

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD DE LAS PENAS CONTENIDAS EN
EL CAPÍTULO VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DECRETO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE AUMENTARLAS EN EL CONTEXTO
ACTUAL DEL SIGLO XXI**

JUAN JOSÉ SANDOVAL SAUCEDO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD DE LAS PENAS
CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN
INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DECRETO 27-2003 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE
AUMENTARLAS EN EL CONTEXTO ACTUAL DEL SIGLO XXI**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN JOSÉ SANDOVAL SAUCEDO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. SALVADOR HUMBERTO MOLINA ROBLES
ABOGADO Y NOTARIO
12 calle "B", 40-08, zona 5, Colonia
Jardines de la Asunción, ciudad de Guatemala
Tel. 58114970
Colegiado No. 3258

Guatemala, 17 de mayo de 2013

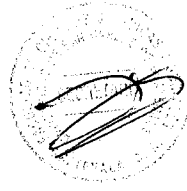
Dr.
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Doctor Mejía:

Como Asesor de Tesis del Bachiller **JUAN JOSÉ SANDOVAL SAUCEDO**, con carne 200616191, en la elaboración del trabajo titulado: **"LA INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD DE LAS PENAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DECRETO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE AUMENTARLAS EN EL CONTEXTO ACTUAL DEL SIGLO XXI"** me permito manifestarle que dicho trabajo contiene:

- 1) El investigador Sandoval Saucedo plantea su objetivo general y la pregunta de investigación, que al finalizar este trabajo queda demostrado que en Guatemala, es necesario que se aumenten las sanciones a los menores de edad, adolescentes en conflicto con la ley penal, la cual no es discriminación, ni vulnera los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales que los protegen.
- 2) Este análisis, cuenta con antecedentes históricos y su trascendencia hasta el siglo XXI, en la República de Guatemala, y además de derecho comparado, desde la concepción hasta los derechos de los menores de edad, su interés superior, así como el desenvolvimiento de un proceso justo, a la vanguardia de cualquier legislación, en cuanto a que se declare la inocencia o culpabilidad de un menor de edad, con todas las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, otorga y protege, además de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, sin dejar a un lado la misión de las instituciones específicas como la Procuraduría General de la Nación y el Procurador de Derechos Humanos, y organismos especializados en esta materia.



- 3) Parte importante que analizó también el investigador fue las diferentes iniciativas de ley, porque incluso se ha tratado de normar a las pandillas que delinquen, pero como bien lo dice éste, no hay resultados,
- 4) El capítulo de fondo, es tratado en forma objetiva, pues Guatemala por su ubicación geográfica, y migración interna e internacional, mas la pobreza, y las situaciones sociales, y económicas, no han permitido crear políticas criminales específicas para detener la delincuencia de menores de edad, quienes si bien es cierto son inimputables, lo es también que al otro lado hay una víctima, una familia que sufre por el delito cometido por dicho adolescente menor de edad.
- 5) Se rigió a todas las reglas que constan en el Reglamento de Tesis, así como a las observaciones y sugerencias que hizo el asesor en el transcurso de su desarrollo.
- 6) Sus fuentes, como el análisis y discusión de resultados, reflejan entonces que los menores de edad en Guatemala delinquen, y por ello el tema es de actualidad, y de gran importancia, realizando sus conclusiones y recomendaciones, haciendo algunas modificaciones del bosquejo original.
- 7) Es de resaltar también que existen en esta monografía aportes muy valiosos en consideración que el máximo Tribunal Constitucional en Guatemala sobre este aspecto solo ha emitido opiniones pero no ha sentado jurisprudencia, es decir que hay una actuación muy pobre, y preocupante en el siglo XXI.
- 8) En conclusión este trabajo goza de total autenticidad, originalidad, profesionalismo, y trata el enfoque sobre derechos humanos, eje transversal importante para poder dar certeza a sus aportes, del cual en mi calidad de asesor me congratulo de haber culminado dicho cargo con éxito.

Es con base a este informe y en estricto cumplimiento de las normas propias del Reglamento de Tesis que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para el futuro Licenciado en Ciencias Jurídicas, Abogado y Notario, JUAN JOSE SANDOVAL SAUCEDO.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. SALVADOR HUMBERTO MOLINA ROBLES

Asesor

Colegiado No. 3258

SALVADOR HUMBERTO MOLINA ROBLES
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN JOSÉ SANDOVAL SAUCEDO, titulado LA INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD DE LAS PENAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DECRETO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE AUMENTARLAS EN EL CONTEXTO ACTUAL DEL SIGLO XXI. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Porque “La Bendición de Dios es lo que enriquece, nuestro afán no le añade nada”.

A MIS HERMOSOS PADRES:

Aura Marina Saucedo Tello y Juan Eulalio Sandoval Soto, como una muestra a su esfuerzo, cariño y amor que Dios los bendiga siempre.

A MIS QUERIDAS HERMANAS:

Flor Eunice y Claudia Marina, que sigan siempre adelante y cumplan todas sus metas.

A MIS TÍOS:

Juventino y Aroldo Abel Saucedo Tello.

A MIS ADMIRABLES PADRINOS:

Irene de León, Rafael de León Zambrano, y familia, el respeto y cariño.

A MI NOVIA:

Mercedes Yesenia Milán Canel.

A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO:

Mirna Dorilé López de Paz, Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Salvador Humberto Molina Robles y Jorge Aparicio Almengor Velásquez.

AL RESTO DE LA FAMILIA Y AMIGOS:

Por el apoyo, cariño y los momentos que hemos compartido.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Por formarme como profesional, y enseñarme la conciencia social que tanto necesita nuestro país.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los menores de edad	1
1.1. Definición	1
1.2. Legislación que los protege	1
1.2.1. Normas constitucionales	1
1.2.2. Otras leyes	2
1.3. Derecho tutelar de los menores	3
1.3.1. Doctrina de la protección integral	3
1.4. Derechos y obligaciones	4
1.4.1. Capacidad	4
1.4.2. De la necesidad de reformar la capacidad de los menores de edad en Guatemala	5
1.5. Derechos humanos	6
1.5.1. Historia de los derechos humanos.....	7
1.6. Derechos humanos de los menores de edad	8
1.6.1. Derechos vinculados a la sobrevivencia	8
1.6.2. Derechos vinculados al desarrollo	10



1.6.3. Derechos vinculados a la participación y libertad de expresión	14
1.6.4. Derechos vinculados a la protección especial	15
1.7. Derechos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala	19
1.8. Derechos de los adolescentes privados de libertad	19
1.9. Obligaciones (capacidad)	22
1.10. Estándares internacionales de derechos humanos que protegen los derechos de los menores de edad	25

CAPÍTULO II

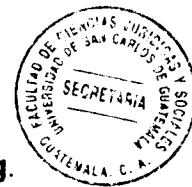
2. El menor de edad y la ley penal en Guatemala	29
2.1. Inimputabilidad	31
2.2. Eximentes	32
2.3. Responsabilidad	33
2.3.1. Definición	33
2.3.2. Sanciones penales juveniles o medidas socioeducativas	35
2.3.2.1. Derecho comparado	36

CAPÍTULO III

3. El proceso penal	39
3.1. Sistemas procesales	39



3.1.1. Sistema procesal penal acusatorio	39
3.1.2. Sistema procesal penal inquisitivo	41
3.1.3. Sistema mixto	43
3.2. El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal en el Siglo XXI en Guatemala	43
3.2.1. Fase preparatoria o instrumento de instrucción	43
3.2.1.1. La denuncia	43
3.2.1.2. La querella	44
3.2.1.3. Conocimiento de oficio	44
3.2.1.4. Delito flagrante	45
3.2.1.5 De la primera declaración	49
3.2.1.6. Resolución	51
3.2.1.7. Las medidas de coerción	52
3.2.1.8. La privación de libertad provisional	52
3.2.2. Procedimiento intermedio	54
3.2.2.1. Audiencia de procedimiento intermedio	54
3.2.2.2. Admisión de la acusación	54
3.2.2.3. Admisión y rechazo de la prueba	55
3.2.2.4. El debate	55
3.2.2.4.1. División del debate	56
3.2.2.5. Declaración del adolescente	56
3.2.2.5.1. Recepción de los medios de prueba	57
3.2.2.5.2. Nuevas pruebas	57
3.2.2.5.3. Conclusiones	57



3.2.2.5.4. Resoluciones sobre la responsabilidad transgresional del adolescente	57
3.2.2.5.5. Debate sobre la idoneidad de la sanción ..	58
3.2.2.5.6. La sentencia	58
3.2.3. Etapa de impugnaciones	60
3.2.3.1. Recurso de revocatoria	61
3.2.3.2. Recurso de reposición	61
3.2.3.3. Recurso de apelación	62
3.2.3.4. Recurso de casación	63
3.2.3.5. Recurso de revisión	63
3.2.3.6. Recurso de queja	64
3.2.4. Fase de ejecución	65

CAPÍTULO IV

4. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala	69
4.1. Antecedentes históricos	69
4.2. Ámbito de aplicación de la ley	72
4.3. Sujetos	73
4.3.1. El adolescente (sindicado)	73
4.3.2. El particular ofendido	74
4.3.3. Fiscal de adolescentes	74
4.3.4. La defensa	75



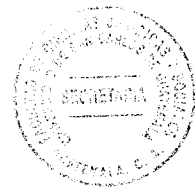
4.4.	Principios básicos para la protección integral en derechos humanos a niños y adolescentes	75
4.4.1.	Igualdad o no discriminación	76
4.4.2.	El interés superior del niño	77
4.4.3.	La efectividad y prioridad absoluta	78
4.4.4.	La participación solidaria o principio de participación	79
4.5.	Niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal	79
4.6.	Derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	80
4.6.1.	Principio de justicia especializada	81
4.6.2.	Principio de legalidad	81
4.6.3.	Principio de lesividad	82
4.6.4.	Principio de presunción de inocencia	82
4.6.5.	Principio al debido proceso	82
4.6.6.	Principio de no bis in idem	83
4.6.7.	Principio de racionalidad y de proporcionalidad	83

CAPÍTULO V

5.	De las penas	85
5.1.	Antecedentes históricos de las sanciones impuestas a menores de edad	86
5.1.1.	El nuevo modelo del sistema de protección integral	87
5.1.2.	Tendencias regionales	90



5.2.	El contexto actual en Guatemala en relación a los menores que transgreden la ley penal y las penas que se le otorgan	91
5.2.1.	Desde los propios grupos objetivos (pandillas juveniles)	91
5.2.2.	Desde la población del país afectada por el fenómeno (seguridad ciudadana)	94
5.2.2.1.	Derecho de seguridad	96
5.3.	El aumento de las penas (sanciones) que contempla el capítulo VIII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia como disuasivo para que los menores se abstengan de cometer actos delictivos	97
5.3.1.	Historia de los derechos de los niños en los Estados Unidos de América	100
5.3.2.	Iniciativa de ley 3189 "Ley para prevenir, controlar y erradicar las pandillas juveniles, Agrupaciones ilícitas y delincuencia organizada	101
5.3.3.	Del aumento de las penas en la legislación guatemalteca ..	102
5.4.	Análisis de estadísticas de menores sancionados en los departamentos de Guatemala y Escuintla	104
5.4.1.	De la discusión de resultados	107
	CONCLUSIONES	111
	RECOMENDACIONES	113
	BIBLIOGRAFÍA	115



INTRODUCCIÓN

Se origina esta investigación por la necesidad de que se haga una reforma al Capítulo VIII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 252 relacionado en cuanto a la privación de libertad en centro especializado de cumplimiento, y la pena a imponer, que deberá ser elevada, porque las actuales no van de acorde a la realidad. ¿Por qué esta afirmación? Sencillamente porque al analizar la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, es una copia de lo que fuera el Código de la Niñez y la Juventud, que data del siglo pasado, y aún cuando esta ley entró en vigencia en el siglo XXI, su previsión era para menores que a lo sumo hurtaran, o se fumarán un cigarrillo a escondidas de sus progenitores, pero no vio más allá de lo que actualmente sucede en este país. El tema es de actualidad, porque desde el año 2005 que no se había presentado ninguna iniciativa de ley.

Se planteó como hipótesis demostrar que con el aumento de las sanciones contenidas en el Decreto 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia aplicados a los menores de edad que cometan actos ilícitos se traducirá en una disminución de la delincuencia en el país, siendo necesario reformar el Capítulo VIII de la Ley anterior para que los menores que transgredan la Ley se les aplique una sanción más fuerte de la que existe actualmente, respetándoles los derechos constitucionales fundamentales. El objetivo general que comprobar es que los menores de edad, al aumentarse las sanciones contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia aplicadas por la comisión de hechos delictivos, será reflejada en la disminución de la tasa delincencial al ser sancionados como adultos.

La investigación cuenta con cinco capítulos; el capítulo primero, relativo a los menores de edad, legislación que los protege, la tutela de estos, la doctrina de la protección integral, la capacidad, incluyendo el estudio de la iniciativa de ley presentada al Congreso de la República relacionada a “ *La Ley para prevenir, controlar y erradicar las pandillas juveniles, Agrupaciones ilícitas y delincuencia organizada*”, los derechos humanos de los menores de edad, obligaciones de éstos; el capítulo segundo, relativo



al menor de edad, Ley penal en Guatemala, inimputabilidad, eximentes y la responsabilidad del menor de edad, con las sanciones y un aporte a legislación comparada; el capítulo tercero, es el desarrollo del Proceso Penal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, evolución histórica, el proceso penal en el siglo XXI en Guatemala; el capítulo cuarto, desarrolla la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, antecedentes históricos, ámbito de aplicación de la ley, sujetos a los que va dirigida, principios básicos para la protección integral de los niños y adolescentes, derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; y el capítulo quinto, contempla las penas, antecedentes históricos de las sanciones impuestas a los menores de edad, el contexto actual en Guatemala de los menores que transgreden la ley penal y las penas que se les otorgan, aumento de las penas que contempla el Capítulo VIII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia como disuasivo para que los menores se abstengan de cometer actos delictivos y la iniciativa de ley número 3589 y el análisis y discusión de los resultados obtenidos en base a las Estadísticas proporcionadas por el Centro de Documentación del Organismo Judicial de los departamentos de Guatemala y Escuintla.

Para alcanzar los objetivos planteados se utilizaron distintos métodos, como el analítico a través del cual se comparan las disposiciones doctrinales, y legislación de otros países con nuestro ordenamiento penal; el sintético en el cual se utilizan elementos doctrinarios para poder establecer una solución integral; el inductivo, ya que se analizan los Artículos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; el deductivo, puesto que se contemplan generalidades de los adolescentes en conflicto con la ley penal, instituciones y principios; y las técnicas bibliográficas y documental.

Se formularon las conclusiones y las recomendaciones respectivas, por lo que siendo un tema de actualidad, se espera que el aporte sea valioso, tomando en consideración además las fuentes utilizadas y lo enriquecedor del tema para todos los estudiosos del derecho, especialmente de los adolescentes en conflicto con la ley penal y las sanciones.



CAPÍTULO I

1. Los menores de edad

1.1 Definición

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 2, da una definición de niñez y adolescencia: *“Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”*. Esta estipulación da un acercamiento de quienes son los menores de edad en Guatemala, definiendo al adolescente como toda persona que ha cumplido trece años de edad, hasta los dieciocho años. Y niño o niña; toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad. *“Menor de Edad: es toda persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal.”*¹

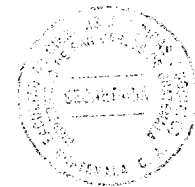
1.2 Legislación que los protege

1.2.1 Normas constitucionales

a) Constitución Política de la República de Guatemala

En el Artículo 1 de la Carta Magna establece: *“Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”*, es decir que como Norma Fundamental del Estado, protege los derechos y garantías de los menores de edad, como también los tratados ratificados por el Estado de Guatemala y las normas ordinarias, protegen los derechos de los menores de edad así como los adolescentes en conflicto con la ley penal, mismos que están reconocidos en instrumentos jurídicos y de aplicación obligatoria por pertenecer al derecho vigente interno.

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Pág. 254.



b) Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Esta norma es de carácter constitucional y tiene por objeto desarrollar las garantías y el orden constitucional y los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala. *“Artículo 8: Objeto del Amparo. El Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”*

1.2.2 Otras leyes.

- a) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.
- b) Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intra Familiar, Decreto 97-1996 del Congreso de la República de Guatemala.
- c) Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.
- d) Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206.
- e) Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
- f) Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala.
- g) Código Civil, Decreto Ley 106.
- h) Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- i) Código Procesal Penal.

En toda esta normativa, las instituciones del Estado defienden y protegen los derechos de los menores de edad, ya que pertenecen al derecho interno positivo vigente y su aplicación tiene que ser pronta y eficaz.



1.3 Derecho tutelar de los menores

Como lo establece el Artículo 6 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: *“El derecho de la niñez y la adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de carácter irrenunciable.*

El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes reciban entre otros:

- a) Protección y socorro especial en caso de desastres.*
- b) Atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública.*
- c) Formulación y ejecución de políticas públicas específicas.*
- d) Asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y juventud.”*

1.3.1 Doctrina de la protección integral

Este nuevo modelo persigue proteger a todos los niños, niñas y adolescentes a quienes les hayan violados sus derechos, además de quienes se alegue que han violado la ley penal, esta doctrina deja atrás el modelo de la situación irregular.² Esta doctrina tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia, la cual abarca el respeto a sus derechos individuales, como la promoción de sus derechos económicos, sociales y políticos; contempla un tratamiento jurídico especial para los niños, niñas y adolescentes, reconoce sus derechos especiales dada su condición de vulnerabilidad, también hace diferencia entre el tratamiento jurídico niñez, víctima, y adolescente transgresor de la ley penal. Con la entrada de vigencia en Guatemala en 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que es la base de esta doctrina, se empezó a construir un nuevo modelo ideológico sobre los niños, niñas y adolescentes. Ellos pasan de ser objeto de tutela a ser sujetos de derechos, capaces de asumir responsabilidades acordes a su edad.

² Baldizón, María del Carmen; Roca el Esteban Castillo; Beatriz Lanellí Tuna; Hugo Cardona Rojas, **Principios, derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal y su procesamiento**, Pág. 16.



1.4 Derechos y obligaciones

1.4.1 Capacidad

El Código Civil en el Artículo 1 establece: *“La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”*

Todas las personas tienen la libertad de hacer lo que desean, pero hay límites que se deben respetar y no importando si el sujeto es mayor o menor de edad, la ley impera, porque para eso fue creada, para regular la conducta del individuo de una manera correcta de los individuos en sociedad. El Estado, por su parte se compromete a la realización de estas garantías.

El niño, niña y adolescentes como sujetos de derechos, tienen iguales derechos que los adultos, tienen también la capacidad de goce, y en algunos casos determinada capacidad relativa (matrimonio). Siendo sujetos de derechos también tienen deberes que cumplir como personas, y estos deberes son con su familia, con la sociedad, etc. Estos deberes son acordes con su edad y con su madurez.

Durante muchos años, tanto los niños como las niñas y las y los adolescentes fueron considerados un objeto al que debía protegerse y tutelarse, de acuerdo con las condiciones culturales de cada país o de cada región. La doctrina de la Situación Irregular solamente consideraba a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables y los etiquetó con el término “Menor” y trataron de darle una respuesta estrictamente judicial a la situación crítica que vivían. El sistema judicial abordaba los problemas asistenciales y jurídicos ya fueran civiles o penales a través de jueces de menores. El adolescente que cometía un delito no era oído y no tenía derecho a su defensa material y técnica, e incluso, si era declarado inocente podría ser privado de su libertad. El Juez (aún no llamándole pena) le podía determinar la medida que según él, era la más adecuada; la aplicaba por tiempo indeterminado y generalmente esta medida era el internamiento. Tanto el niño víctima, como el autor del delito, podían recibir el mismo tratamiento.



En la última década del siglo XX, (1997), surge la defensa de los derechos de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, aún llamados menores, a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, que estando vigente la Convención sobre los Derechos del Niño, la empezó a aplicar en defensa de los adolescentes sindicados de la comisión de un hecho que la ley tipificaba como delito o falta.³

1.4.2 De la necesidad de reformar la capacidad de los menores de edad en Guatemala

¿Por qué si hubo una iniciativa de ley en el año 2005, para regular la capacidad de los menores de edad no hubo respuesta de parte de los legisladores? En Guatemala, la sanción para un menor de edad (adolescente en conflicto con la ley penal) es de última ratio; por la humanización del derecho penal. En la ley, por una conducta grave, la sanción de privación de libertad tiene un límite de hasta 6 años, pero si tienen entre 13 y 15 años, el techo es de 2 años. Vuelve a surgir la interrogante desde el 2005 a la presente fecha en que han transcurrido casi 8 años, el Presidente de la República, Otto Pérez Molina, se presentó al Organismo Legislativo, por, que tiene íntima relación a la necesidad de que se aumente por el Congreso de la República las sanciones a los menores que delincan; hecho éste por la capacidad de los menores de edad asumir responsabilidades como sujetos de derechos. Sigue el debate sobre si se debe aumentarle la sanción a un menor de edad que ha cometido un hecho delictivo, tomando en cuenta que al menor lo protegen los estándares internacionales en Derechos Humanos; una ley específica, que los activistas en derechos humanos antepone para que la solución sea otra menos aumentar las penas; y otro sector de la población reclama la igualdad ante la ley.

La iniciativa de ley pretendió dar otro giro derivado de la proliferación de pandillas juveniles y organizaciones creadas para delinquir, en la cual la problemática es generalizada a nivel mundial, y es por ello que se crean figuras delictivas en ese proyecto intitulado *“La Ley para prevenir, controlar y erradicar las pandillas juveniles, Agrupaciones ilícitas y delincuencia organizada”*.

³ <http://www.unicef.org.co/Ley/AI/02.pdf>



Por la inimputabilidad de los menores es que se busca que el Congreso de la República los responsabilice de los actos delictivos, con sanciones adecuadas a su edad y a los hechos por los que resulten condenados. El Organismo Ejecutivo ha tomado las medidas para que la conducta del menor de edad sea regulada en base a su responsabilidad, y es por ello que el análisis se hará posteriormente sobre la reforma de esta normativa.

Como corolario es importante indicar que en Guatemala existe una iniciativa de ley que pretende reformar el Código Civil, número 4510 que permitiría imputar delitos a mayores de 14 años y dice lo siguiente: *“Artículo 1. Se reforma el Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Estado, el cual queda así: Artículo 8. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere al cumplir dieciocho años. Los menores de dieciocho años que hayan cumplido catorce años son capaces para los actos que determine la ley. Los menores de dieciocho años que hayan cumplido catorce años, que transgredan la ley, son considerados mayores de edad para efectos de imputabilidad. La imputabilidad se considerará siempre que un juez competente declare que la persona menor de dieciocho años, mayor de catorce años, que haya transgredido la ley, está en capacidad de comprender las consecuencias de los actos realizados.”*⁴

1.5 Derechos humanos

*“son un derecho natural, son formas de proteger la vida, la libertad, la igualdad, la participación política y social y otros aspectos fundamentales de las personas. La persona humana los posee por el simple hecho de existir, de ser persona, o por el simple hecho de su naturaleza y dignidad; en otras palabras, los derechos humanos son inherentes a la persona humana y por eso son fundamentales.”*⁵ Los derechos humanos son el único proyecto de humanidad que el ser humano ha podido concebir en toda la historia sobre la tierra. Ahora los derechos humanos deben de pasar de ser derecho natural a derecho positivo.

⁴ Diario de Centro América, Guatemala, viernes 1 de marzo de 2013, Pág. 3.

⁵ Oficina de Derechos Humanos Arzobispado de Guatemala, *Situación de la niñez y adolescencia en Guatemala e historia y legislación de los derechos de la niñez*, Módulo 1, Pág 73.



Se puede resumir que los derechos humanos son un mensaje de vida para poder vivir más y mejor, formas de proteger la vida, la libertad, la igualdad, la participación, son inherentes a la persona humana, permiten garantizar la vida, la dignidad, libertad e igualdad, es un conjunto de principios, valores, y normas universales e inviolables, que orientan el comportamiento del ser humano en sociedad, indicándole aquello que puede hacer y lo que no puede hacer y deben ser reconocidos y garantizados por el Estado en su norma suprema, como lo establece la actual Constitución Política de la República de Guatemala en su título II, "Derechos Humanos".

1.5.1 Historia de los derechos humanos

Estos derechos no nacieron espontáneamente como una ocurrencia cualquiera. Hay muchos hechos importantes que han contribuido a su desarrollo y por ello han surgido en muchas naciones garantías que son muy importantes para la protección del ser humano dentro de la sociedad.

Los mandamientos del Antiguo Testamento también dieron su aporte al proteger, por ejemplo, el derecho a la vida con el "no matarás". El cristianismo los redondeará después al proclamar la igualdad de los seres humanos y rechazar el recurso de la violencia. En realidad, una concepción revolucionaria del hombre y su dignidad proviene del Nuevo Testamento. Todo ello contribuyó a la aceptación de principios, especialmente entre los pueblos oprimidos y los esclavos. Los siglos XVII y XVIII trajeron consigo una idea del ser humano como finalidad del por sí y sujeto dotado de razón, perfectibilidad, libertad y conciencia moral, en donde se apoyan los derechos humanos.

En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776, en la que se proclamaron las siguientes ideas: "Sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los que se encuentran el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad...". Sin embargo, la mención del derecho a la vida no aparece otra vez, sino con la llegada del siglo XX.



Pero su desarrollo conceptual muy completo de los derechos humanos se da en la riqueza de las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789, cuando se da la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”; es en el año de 1989, que es adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el Artículo 49, de ahí que se da la Adopción de la Convención sobre los Derechos de la Niñez.

1.6 Derechos humanos de los menores de edad

Se encuentran aquellos vinculados a la sobrevivencia, al desarrollo, a la participación y la libertad de expresión y los de la protección especial.

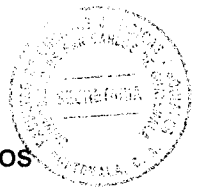
1.6.1 Derechos vinculados a la sobrevivencia

“Es decir garantizar la vida, Existir, ser, tener una identidad son condiciones mínimas, por lo que en este apartado se consideran tres derechos fundamentales: el derecho a la vida, a la seguridad social, y a la salud, en tanto son condiciones básicas para la conservación de la vida. Estos derechos están seriamente violentados, dadas las condiciones de pobreza, inseguridad alimentaria, mortalidad por causas prevenibles. Además el clima de inseguridad ciudadana coloca a los niños, niñas y adolescentes como víctimas, por un lado están los que han perdido la vida y por el otro los que han sido obligados y/o manipulados para “transgredir la ley”.⁶

a) Derecho a la vida

Este derecho es fundamental (principio básico para la convivencia en sociedad) sirve como indicador de cuán importante es para la sociedad un ser humano, principalmente si es menor de edad. Por el irrespeto a la vida de los niños y niñas, los Estados se obligaron a garantizar también este derecho, porque no es solo para personas mayores de edad, sino abarca a todo los seres humanos.

⁶ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, **Informe de la situación de la niñez y adolescencia en Guatemala 2011**, Pág. 26.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Título II, Derechos Humanos establece en el Artículo 9: *“Vida; los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo Integral...”* Artículo que va de la mano con el Artículo 3 de la Carta Magna lo garantiza al indicar: *“Derecho a La Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción así como la integridad y la seguridad de la persona”*.

El Estado de Guatemala se compromete a proteger y tutelar los derechos de los menores de edad. Entre tutelar estos derechos y protegerlos, también hay responsabilidad del mismo Estado, para normar actos que están prohibidos por la legislación y que prevalezca esa igualdad ante la ley, de los hechos cometidos por menores de edad hacia otros menores y/o adultos o personas de la tercera edad.

b) Derecho a la seguridad social

Aunque este derecho no lo plasma la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia,⁷ lo contempla el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y además es un del que gozan los niños y niñas inscritos ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y la vigencia de esta protección es hasta los 5 años, no excluye el derecho a la protección que el Estado tiene obligación de garantizar en relación a la salud, atención médica, subsistencia y otros servicios que permiten a los niños y niñas gozar de condiciones básicas de bienestar común.

c) Derecho a la salud

El Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: *“El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.”*

⁷ http://www.prensalibre.com/economia/IGSS-sube-edad-cobertura_0_330566943.html



El Artículo 95 establece: *“La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.”*

También la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla lo relativo al sistema de salud: *“Queda asegurada la atención médica al niño, niña y adolescente a través del sistema de salud pública del país, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para promoción, protección y recuperación de la salud. Los niños, niñas y adolescentes que sufran deficiencia diagnosticada recibirán atención especializada.”*

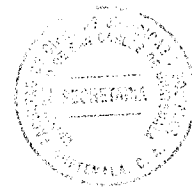
1.6.2 Derechos vinculados al desarrollo

“Si bien es cierto que garantizar la vida es importante, también lo es que esta vida nos permita el desarrollo de todas nuestras potencialidades, lo cual inicia por el derecho a un nombre y una nacionalidad. El sentido de pertenencia es un elemento vital en la construcción del futuro y constituye en muchos aspectos el acceso a otros derechos como a la educación, a la recreación y también a la protección de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad...”⁸

Los beneficios que se puede obtener en el futuro, tras una adecuada atención de la infancia de hoy, se centran en cuatro grandes ámbitos: 1) los niños, niñas, adolescentes y adultos tienen opción de acceder a una “buena vida”; 2) la “buena vida”, la seguridad, la satisfacción afectiva, desarrollan mejores habilidades en el ámbito productivo; 3) el mejoramiento de las capacidades para la convivencia, el respeto hacia sí mismo y hacia los demás; y 4) el desarrollo, de una condición de ciudadanos y deliberantes.⁹

⁸ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, **Op. cit.** Pág. 26

⁹ <http://books.google.com.gt/books?id=d0OkDSY3KjUC&pg=PA303&lpg=PA303&dq=Ciudadan%C3%ADa,+democracia+y+globalizaci%C3%B3n.+Francisco+Zapata&source=bl&ots=NZGTCNc6&sig=XGEZ3SR11vILQVYoOyFmTnewBU&hl=es&sa=X&ei=idIVUaH DLS30QGylGIDw&ved=0CCoQ6AEwAA#v=onepage&q=Ciudadan%C3%ADa%2C%20democracia%20y%20globalizaci%C3%B3n.%20Francisco%20Zapata&f=false>



a) Derecho al nombre y nacionalidad

Este derecho es el punto de partida para la formación de la identidad. Desde la perspectiva jurídica es un derecho de cada ser humano pertenecer a una familia, un lugar y comprobar la existencia mediante el Registro Civil de su nacimiento, que en Guatemala con la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que en el Considerando tercero establece.

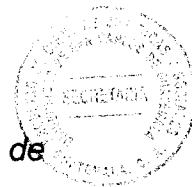
“Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto-Ley 106, contentivo del Código Civil, son los que le dan sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico” (RENAP).

En la situación actual los menores pueden tener su Documento Personal de Identificación (DPI), pues el RENAP inició a emitir documento personal de identificación a menores de edad en forma gratuita, el cual generará una obligación para éstos puedan ser identificados (porque muchos mayores de edad se hacen pasar por menores), lo que conlleva un respaldo para un menor de edad, pues siempre estará identificado (anteriormente se acostumbraba a portar una fotocopia de su partida de nacimiento).¹⁰ Jurídicamente, para ser sujeto de derechos, el nombre y la nacionalidad, deben contar con un respaldo documental de la identidad, el cual da una ubicación en la sociedad, sobre cierto grupo familiar y a una nación.

b) Derecho a la educación

El ejercicio del derecho a la educación se vincula fuertemente a las instituciones educativas; sin embargo, el ejercicio de este derecho implica desarrollar las habilidades y destrezas para constituir un pensamiento crítico y transformador. El Artículo 36 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece.

¹⁰ http://www.prensalibre.com/noticias/comunitario/Renap-registrara-menores-edad_0_841715853.html



“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo a las opciones, éticas religiosas y culturales de su familia. Esta deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad, promover el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo a la ley y a la justicia, con el fin de prepararles para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos y deberes.”

c) Derecho a la cultura y recreación

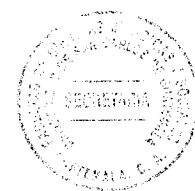
Este derecho tiende a facilitar la participación efectiva y libre en la vida cultural y en las artes, reconociendo la diversidad de culturas, particularmente en Guatemala donde conviven diferentes grupos socioculturales; la importancia de este derecho radica en el impacto positivo en la dimensión afectiva y social de la niñez y adolescencia.

En el Artículo 45 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia estipula el descanso, esparcimiento y juego, que el Estado a través de las autoridades competentes, deberá respetar y promover el derecho de los niños, niñas y adolescentes al descanso, esparcimiento, juego y a las actividades recreativas y deportivas propias de su edad, a participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad, en el derecho en condiciones de igualdad de oportunidades.

En cuanto a lo relacionado a recreación, la Municipalidad de Guatemala, tiene una política denominada “Pasos y Pedales”¹¹ para convivir en familia. Existe el IRTRA que se creó como Institución de “Recreación” para trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala según el Decreto 1528 del Congreso de la República, pero dependerán de sus progenitores para tener acceso a la recreación. En la Ley de Educación Nacional, el Artículo 33 estipula las obligaciones del Estado, que en el numeral 15 dice *“Desarrollar e implementar programas recreativos, deportivos, culturales, y artesanales durante el tiempo libre y de vacaciones...”*, eso es precisamente lo que también está faltando en la vida de los niños y adolescentes en los centros de formación.¹²

¹¹ <http://sociales.muniguate.com/index.php/component/content/article/25-pasosypedales/58-pyp>

¹² www.mintrabajo.gob.gt



d) Derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad

Históricamente la discapacidad se ha constituido en un estigma que ha diferenciado negativamente a unas personas de otras y las pone en situación de desventaja y riesgo. No sólo lo que no pueden hacer por sí mismos, sino también la incapacidad de la sociedad y el Estado para responder adecuadamente a sus necesidades desde las políticas públicas que conciernen al tema. De tal manera que esta forma de pensar y actuar se convierte en una situación que obstaculiza o desfavorece a los niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad.

Las necesidades prioritarias de la niñez con discapacidad se puede decir que no son especiales sino básicas, porque ellos necesitan alimentación, salud, amor, afecto, protección, educación, atención de las autoridades, etc. El principio de no discriminación ayuda a que los derechos humanos en general sean aplicables en el contexto específico de la discapacidad, como es el caso de la edad, el sexo, entre otros. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad poseen los mismos derechos de quienes no la tienen.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece claramente que estos derechos deben fundarse en el principio de la no discriminación. Todos los niños y niñas son sujetos de derechos sin importar su raza, discapacidad, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, grupo sociocultural, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Es por ello que deben tener las mismas oportunidades de acceder a todos los servicios básicos de acuerdo con las necesidades especiales que cada uno requiere para alcanzar una vida digna.

El Artículo 46 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece una vida digna y plena; los niños, niñas y adolescentes con discapacidad física, sensorial y mental, tienen derecho a gozar de una vida plena y digna.



En Madrid Rosa Berian, responsable del área de menores en conflicto del Instituto Madrileño del Menor y la Familia (IMMF), manifestó que “otras iniciativas consisten en...ayudar en comedores de discapacitados...”¹³ Lo cual en Guatemala a largo plazo puede ser un modelo de sanción, e incluso de sensibilización en la vida de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

1.6.3 Derechos vinculados a la participación y la libertad de expresión

“Estos son dos valores fundamentales para el ejercicio de los otros derechos, es además principio vital de toda democracia. Para ser sujetos de derecho no basta con tener condiciones para ejercerlos, hay que tener las herramientas para asumir el control de esos derechos y también de las obligaciones que derivan de ellos. En esta dimensión se reflexionan acerca de los derechos a la libertad de expresión, de opinión y de asociación.”¹⁴

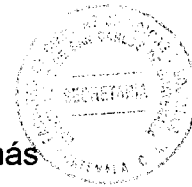
La Convención sobre los Derechos del Niño parte del reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes deben estar preparados para desarrollarse en sociedad, con base en valores vinculados con la democracia tales como tolerancia, igualdad y solidaridad. Lograr el desarrollo de estos valores como principios de vida implica que desde la infancia se garantice derechos como la libertad de expresión, la participación, la libertad de pensamiento, libertad de asociación y de reunión. De aquí se desprenden el Derecho a la libertad de expresión e información, el Derecho de opinión, y el Derecho a la asociación.

a) Derecho a la libertad de expresión e información

Este derecho es por el cual da a conocer sentimientos, ideas, puntos de vista, por cualquier medio, ya sea hablado o por escrito, en periódicos, radio o televisión. Como lo estipula el Artículo 35 de la Carta Magna para poder decir lo que se piensa no se necesita de ninguna autorización o que alguna persona revise lo que se va a decir o publicar.

¹³ http://elpais.com/diario/2001/04/29/madrid/988543467_850215.html

¹⁴ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, **Op. cit.** Pág. 27.



También se puede leer cualquier libro o escuchar el programa de radio que más agrada, producto de esa libertad. Todo esto dentro de los límites, porque si bien existe la libertad de emisión del pensamiento, en el ejercicio de este derecho como no se le puede faltar el respeto a la vida privada y moral de otras personas, si se faltara el respeto la persona que lo haga será responsable conforme a la ley.

b) Derecho de opinión

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y conforme a su madurez; esto quiere decir que el niño, niña y adolescente debe ser escuchado en todo proceso que le afecte, ya sea interviniendo directamente él, o sus representantes.

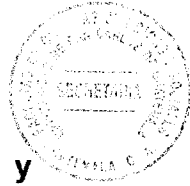
c) Derecho de asociación

Como lo establece el Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares.

1.6.4 Derechos vinculados a la protección especial

*“Esta dimensión está dirigida a inspeccionar el sistema de protección que el Estado debe implementar y que acciona cuando las familias y la sociedad no han sido capaces de garantizar los derechos básicos a niños y niñas. En esta dimensión se abordan los derechos a ser protegidos contra el maltrato físico, verbal o psicológico...”*¹⁵ Cuando los derechos vinculados a la supervivencia, desarrollo y participación se violentan, es decir que los niños, niñas y adolescentes no tienen las condiciones para ejercerlos, que se hace necesario acudir a remediar los llamados, “Derechos de Protección Especial”. Han sido enunciados como tales, debido a las condiciones de esta población, que es víctima de explotación económica y/o sexual, abusos y violencia de diversa índole así como la exposición al uso de sustancias que producen dependencia.

¹⁵ Ibid.



a) Derechos de protección contra el maltrato físico, verbal, psicológico, y descuido

Este derecho tiene como centro el rechazo contra toda forma de maltrato, que es toda aquella acción que genera daño, en este caso a niños, niñas y adolescentes, que puede producirse física, verbal, psicológica, económica y socialmente. La vida de muchos niños, niñas y adolescentes está marcada por una serie de maltratos, causados por adultos que usualmente son los mismos que tienen la obligación de garantizarles su bienestar. Esto va de la mano con el maltrato por negligencia, descuido y/o abandono; este tipo de maltrato se refiere a la falta de satisfacción de las necesidades básicas de alimento, vestido, vivienda, higiene, atención médica y dental, de educación y recreación.¹⁶

b) Derechos a la protección contra la explotación económica y sexual

La explotación económica es un grave delito y es pertinente diferenciarla del trabajo.

Diferencias:

- a) El trabajo es una actividad que dignifica a las personas; la explotación no.
- b) El trabajo es una actividad educativa; la explotación económica no da lugar al desarrollo de la imaginación, intelecto, ni destrezas.
- c) El trabajo es un medio para satisfacer necesidades; la explotación económica aumenta la insatisfacción de necesidades y crea condiciones de vida desfavorables.

La Organización Internacional del Trabajo dentro de los 8 convenios fundamentales lucha contra todas aquellas formas que han sido denominadas como las “peores formas de trabajo infantil”; que son aquellos “trabajos” que afectan la salud física y emocional de niños y niñas, estas luchas es con el fin de erradicarlas, que además los aleja de la escuela debido a largas jornadas laborales con el agravante de realizarse en horarios riesgosos.”

¹⁶ <http://www.dca.gob.gt/index.php/template-features/item/12370-condenan-a-m%C3%A1s-de-44-a%C3%B1os-a-madre-por-asesinato-de-su-hija.html>



Igual que la lucha contra la prostitución, pues se involucran niños, niñas o jóvenes dependientes sin la madurez física y emocional del adulto, en actividades sexuales que no comprenden plenamente y para las cuales son incapaces de dar su consentimiento, siendo inducidos por adultos, que los involucran en la “prostitución, pornografía o turismo sexual.”¹⁷

Aspectos como estos, pretenden justificar a los menores que delinquen, e incluso justificar conductas prohibidas por la ley penal, que en el contexto del siglo XXI en Guatemala, es un debate actualizado, y son pretexto en defensa de esa minoridad algunos están a favor de que se reeduce y exista una readaptación como la misma Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 19, pero tratándose de menores de edad otros abiertamente claman porque existan sanciones más drásticas, lo cual será tratado con posterioridad.

c) Derecho a la protección libre de las adicciones

Proteger a niños, niñas y adolescentes contra el uso de sustancias que produzcan dependencia no es tarea fácil. Guatemala por su ubicación geográfica fue desertificado por los Estados Unidos de América por el trasiego de drogas y en la actualidad lavado de dinero y de trata de personas. De narcotráfico ya no es novedad el involucramiento de menores de edad y por ello su importancia en este momento sobre la responsabilidad del Estado de velar por sus políticas criminales.¹⁸

d) Derecho a la protección del tráfico ilegal

El tráfico de niños, niñas y adolescentes se refiere a su reclutamiento y traslado con fines ilícitos de un país a otro, con o sin consentimiento del niño o niña o de su familia para ser utilizados como mercancía sexual en su destino final, para prostitución y/o pornografía.

¹⁷ Oficina de Derechos Humanos Arzobispado de Guatemala, **Situación de la Niñez y Adolescencia en Guatemala e Historia y Legislación de los Derechos de la Niñez**, Módulo 1, Pág. 46.

¹⁸ <http://noticias.com.gt/nacionales/20111202-narcotraficantes-convirtieron-a-guatemala-en-un-pais-violento-afirma-colom.html>



El Estado de Guatemala dentro de sus medidas creó el Consejo Nacional de Adopciones en 2007, cuyo mandato ha sido desarrollar los procesos de adopción con la máxima seguridad y protección para los niños, niñas y adolescentes; en 2010 se decretó la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth¹⁹ que establece un sistema de alerta para la localización y resguardo ante el desaparecimiento de un menor de edad.

En el Artículo 4 estipula *“es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido y la recuperación y resguardo del mismo. Todas las instituciones públicas tienen la obligación de realizar en forma inmediata y urgente las acciones que le sean requeridas en el marco de esta ley.”*

e) Derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal

El Estado de Guatemala, brinda las condiciones para su desarrollo, sobrevivencia y lo garantiza en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo los adolescentes se acercan a las pandillas, a grupos delincuenciales, se organizan, y cometen infracciones y/o ilícitos penales, e incluso el crimen organizado los recluta, y es donde surgen los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

El tercer informe de avances de Objetivos de Desarrollo del Milenio presentado por Guatemala en 2010, indica que no se están generando nuevos empleos, pues la tasa de crecimiento de la productividad laboral ha decrecido, lo que implica las oportunidades de ocupación para los menores son escasas.²⁰

Situación como ésta explica de alguna medida el fenómeno de los jóvenes en conflicto con la ley penal, porque un Estado que garantice los derechos plasmados en su Carta Magna como los Tratados que ratifica, es un país con desarrollo y sería mínimo el porcentaje de los delitos cometidos por los adolescentes.

¹⁹ <http://noticias.com.gt/nacionales/20120201-caso-siekavizza-reformas-alba-keneth.html>

²⁰ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, **Informe de la situación de la niñez y adolescencia en Guatemala 2011**, Pág. 130.



Guatemala genera expectativas entonces con las metas del nuevo milenio²¹ y conlleva educación, salud, trabajo entre otros, para los guatemaltecos (especialmente niños y niñas como el futuro del país de la eterna primavera).

1.7 Derechos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 20, concede un tratamiento jurídico y especial y como seres humanos gozan de los mismos derechos que los adultos, y otros derechos por su situación personal, social y política. La doctrina de la Protección Integral que fomenta la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia, y el principio del interés superior.

1.8 Derechos de los adolescentes privados de libertad

El respeto a sus derechos y garantías fundamentales está regulado en el Capítulo II de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y son:

- a) Derecho a la igualdad y a no ser discriminados.
- b) Derecho a contar con justicia especializada.
- c) Derecho al debido proceso.
- d) Derecho a la privacidad y confidencialidad.
- e) Derecho de defensa.
- f) Derecho a ser oído.
- g) Derecho a que se le impongan sanciones determinadas.
- h) Internamiento de centros especializados.
- i) Derecho de abstenerse de declarar.

Derechos que deben hacerse efectivo durante la investigación y en el trámite del proceso, así como en las ejecuciones de las medidas. También tiene derecho a un intérprete gratuito cuando no hable el idioma.

²¹ http://www.fundesa.org.gt/cms/content/files/publicaciones/Boletin_Los_Objetivos_del_Milenio.pdf



a) Derecho a la igualdad y a no ser discriminados

El Artículo 143 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo, y también contara con intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia, siempre y cuando el adolescente en conflicto no comprenda o no hable el idioma utilizado. El derecho de igualdad es un mandato constitucional que no se puede ignorar, como lo regula la Carga Manga en el Artículo 4; *“En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.”*

b) Derecho a contar con justicia especializada

Este derecho en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 144 lo estipula como un principio, y se refiere que el adolescente tiene derecho a que tanto durante el proceso como la ejecución, órganos especializados en materia de Derechos Humanos ventilen el proceso, reciba orientación y atención por parte de un equipo multidisciplinario.

“El principio de justicia especializada constituye uno de los aspectos fundamentales que contempla la Ley. Se ha propuesto una justicia especializada, es decir, una jurisdicción penal juvenil, compuesta por Juzgados Penales Juveniles y un Tribunal Superior Penal Juvenil. Se crea con la ley un cuerpo especializado de Fiscales y Abogados Defensores especializados en la materia penal juvenil, lo mismo que una policía especial para menores de edad, para la etapa de la investigación. Así mismo en la etapa de ejecución se crea el Juzgado de Ejecución de las Sanciones...”²² La información que reciba acerca de su caso debe ser clara y precisa y de acuerdo con su edad y madurez.

²² Noriega Lucas, Lilian Magdalena, Ley Antimaras o Reforma a la Ley de Protección Integral.



c) Derecho al debido proceso

El Artículo 148 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: “A los adolescentes se les debe de respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.”

La Ley del Organismo Judicial es su Artículo 16 establece “Debido Proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido...”

d) Derecho a la privacidad y confidencialidad

La identidad de un adolescente sometido a proceso no puede ser divulgada, por consiguiente, tampoco la de su familia, porque la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia garantiza el respeto a su vida privada y a la de su familia.²³ El proceso de un adolescente es estrictamente confidencial y solamente el Juez, el Fiscal, el Defensor, sus padres y el agraviado, tienen acceso al expediente y el derecho de estar presentes en las audiencias. Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia.

e) Derecho de defensa

“Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.” Tiene derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios, para su defensa y algo muy importante que en ningún caso puede juzgársele en ausencia.

²³ <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/actualidad/175218-sbs-se-triplican-ingresos-de-menores-en-los-correccionales>



La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido

f) Derecho a ser oídos

Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos, y de refutar los argumentos del contrario.

g) Derecho a que se les impongan sanciones determinadas

No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta ley. Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.

h) Internamiento en centros especializados

Los adolescentes sometidos a una sanción privativa de libertad de manera provisional o definitiva, deben ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes, y no para personas adultas, en igual forma mujeres y hombres por separado, y si el menor no habla el idioma español, deberá garantizársele un intérprete.

i) Derecho de abstenerse a declarar

El Artículo 149 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que *“ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.”*

1.9 Obligaciones (capacidad)

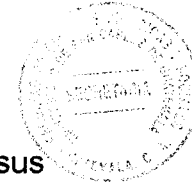
Toda persona como tiene derechos, tiene también obligaciones por cumplir y por ende tiene capacidad para poder ejercer sus derechos, por ello capacidad es un atributo de la persona que lo facultad para ejercer sus acciones.



En Guatemala la capacidad puede ser de goce y de ejercicio, absoluta y relativa. En cuanto a la responsabilidad del menor de edad ésta es relativa para los que no ha cumplido 14 años y el Artículo 8 del Código Civil, establece en su segundo párrafo que los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley; y que la capacidad de ejercicio se adquiere por la mayoría de edad. Algunos ejemplos que la ley da, de esa capacidad.

El Artículo 81 del Código Civil estipula que pueden contraer matrimonio: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización conjunta del padre y madre, o el que de ellos ejerza, sólo, la patria potestad. A falta de padres, la autorización la dará el tutor. El Artículo 259 del Código Civil; los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento; y el Artículo 303 de la misma ley; a los menores que hayan cumplido la edad de dieciséis años, debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento. Así mismo el Artículo 1660, establece que el menor de edad, pero mayor de quince años, y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen.

Por eso es que también se protege al menor de edad, por el simple hecho de ser persona con deberes y obligaciones por cumplir y normas por respetar, debe tener cordura, además de no hacer lo que la ley prohíbe (delito o falta), ya que la omisión de cumplir estas normas, podría ser objeto de una sanción, y que mejor si esa sanción impuesta hacia el menor de edad que comete dicho acto sea adecuada al hecho cometido. En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el epígrafe del Artículo 62, establece “deberes y limitaciones” del cual en su contenido se debe entender por limitaciones solo las establecidas por la ley; porque “En la medida de sus facultades, todo niño, niña y adolescente estará solamente sujeto a las limitaciones establecida por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”



Para su desarrollo Integral, los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades, tienen los siguientes deberes:

- a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas, sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.²⁴
- b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.²⁵
- c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
- d) Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
- f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta ley ni las leyes del país.
- h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- i) Cuidar y respetar sus bienes los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
- j) Colaborar con las tareas en el hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas.

²⁴ <http://www.s21.com.gt/nacionales/2012/11/06/justicia-sanciona-estudiante-caso-acoso-escolar>

²⁵ <http://www.s21.com.gt/nacionales/2011/09/23/contactadas-facebook-fueron-halladas-muertas>



- m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.
- n) Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.
- o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
- p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

1.10 Estándares internacionales de derechos humanos que protegen los derechos de los menores de edad

El Juez constituye el garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos que tienen rango constitucional. Desde el momento que el Congreso de la República de Guatemala, incorporó la Convención sobre los Derechos del Niño a la normativa constitucional en el año de 1990, es ley que protege los derechos de los niños, niñas, los y las adolescentes.

Los derechos de la Niñez y la Adolescencia son progresivos y aparecen regulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y ampliados en los que están contemplados en declaraciones, protocolos, recomendaciones, etcétera, ya que orientan la interpretación de los jueces, y de los sujetos a quienes se les apliquen.

Entre ellos encontramos:

- a) La Declaración sobre los Derechos del Niño, de Ginebra de 1924.
- b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.
- c) La Declaración de los Derechos del Niño, de 1949.
- d) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1965.
- e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos económico, social y cultural, de 1966.



- f) La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estado de emergencia o de conflicto armado, de 1974.
- g) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979.
- h) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 1984.
- i) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Personas Menores de Edad, de 1985.
- j) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, de 1986.
- k) Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.
- l) La Declaración Mundial sobre la Sobrevivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, de 1990.
- m) Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia, de 1990.
- n) Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, de 1990.
- o) Declaración y Programa de Acción de Viena que confirma que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes”, de 1995.
- p) Declaración sobre el Derecho y el Deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (declaración sobre los defensores de los Derechos Humanos), de 1998.
- q) Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer para permitir que el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer reciba y considere comunicaciones de individuos y grupos, de 1999.
- r) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
- s) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 2000.



- t) Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 2002.
- u) Principios y directrices sobre el Derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario, a obtener reparación, de 2005.
- v) Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- w) Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, de 2006.
- x) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007.

Estos instrumentos internacionales, reconocidos por Guatemala, llevan implícito el respeto al derecho humano del menor de edad, el cual efectivamente brindará certeza jurídica y en esa línea el Estado de Guatemala ha avanzado en relación a que no solo se tradujera en una ley ordinaria, sino a estos instrumentos universales tomando en cuenta precisamente principios propios del derecho internacional de los derechos humanos.





CAPÍTULO II

2. El menor de edad y la ley penal en Guatemala

Guatemala ratificó en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, y en 2003 con la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se complemento. La ley promueve la articulación de un sistema de protección de la niñez en Guatemala a través de la creación de nuevas instituciones y el fortalecimiento y adecuación de las existentes. Diez años después ya no parecen novedosas pero si es necesario mencionarlas por las funciones que la misma ley les confiere siendo estas:

- a) Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia.
- b) Procurador de los Derechos Humanos, a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.
- c) Unidad de Protección a la adolescencia trabajadora.
- d) Policía Nacional Civil (La Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil).
- e) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.
- f) Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- g) Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.
- i) Procuraduría de Menores la cual no aparece dentro de las instituciones en la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

Respecto a esta última institución es importante resaltar que en reciente entrevista realizada al Procurador General de la Nación, Doctor Vladimir Aguilar, expresó “... *que en virtud de la problemática que presenta el país en el sistema de protección de la niñez, el cual es bastante débil, su prioridad es el fortalecimiento de la unidad encargada de este rubro, y para el efecto se estará nombrando a la persona que resulte electa de la convocatoria pública al cargo de jefe de la Unidad de la Niñez y Adolescencia...*”



Además en cuanto a la pregunta de *¿Cómo se fortalecerá la Niñez?* el Procurador manifestó: *“Nuestra política de reingeniería y reorganización de esta Unidad no se concreta exclusivamente a nombrar un jefe; estamos presentando una reorganización administrativa que nos permita hacer una gestión de calidad, una distribución equitativa del trabajo y una participación más dinámica en la defensa jurídica de la niñez en los procesos judicializados que responda a algunos estándares internacionales y una gestión de transparencia, en la cual podamos potenciar una ejecución presupuestaria transparente y racional, dándole prioridad al gasto de las necesidades en materia de la niñez”* ²⁶

Converge a la vez que autoridades del Organismo Judicial, Ministerio de Gobernación, el Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y Procuraduría de Derechos Humanos firmen un Convenio Interinstitucional del Fortalecimiento del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Guatemala.

Cuyo objetivo es *“...la creación de una instancia de comunicación y coordinación interinstitucional, que facilite e implemente acciones concretas, estrategias y políticas para el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; ... dada la coyuntura nacional actual que refleja altos índices de violencia y delincuencia.”*²⁷

Estas estrategias, políticas interinstitucionales, incluso convenios dan la pauta que en la República de Guatemala la situación de la niñez-adolescencia delincencial va en aumento y son más los menores de edad que se involucran a grupos delincuenciales, como pandillas, narcotráfico, crimen organizado, etc., que la mayoría de ocasiones los jóvenes no miden la gravedad del daño que pueden cometer sus acciones en la participación de actos delictivos y otras que aún sabiendo el daño que puede causar al cometer cierto delito lo hace, tema que se trata con posterioridad.

²⁶ http://www.dca.gob.gt/index.php/template-features/item/12742-vladimir-aguilar%E2%80%9Cbuscamos_din%C3%A1mica-en-la-defensa-de-la-ni%C3%B1ez%E2%80%9D.html

²⁷ http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=328:organismo-judicial-firma-convenio-interinstitucional-de-fortalecimiento-del-sistema-de-justicia-penal-juvenil-deguatemala&catid=41:top-headlines



2.1 Inimputabilidad

Como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 20: *“Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.”*

“Se menciona en:

- *Gaceta No. 54, expediente No. 406-99, página No. 15, sentencia: 04-11-99.*
- *Gaceta No. 29, expediente No. 323-93, página No. 9, sentencia: 22-09-93.”*

Aún cuando la Constitución Política de la República de Guatemala, ha sido ampliamente interpretada y comentada por el máximo Tribunal Constitucional, no aparece ninguna de las anteriores en lo relacionado a los menores de edad, denotando con esto la misma Corte de Constitucionalidad falta de interés en hacer un estudio profundo de la jurisprudencia dictada por ésta, que hubiera sido interesante incluir por lo menos un fallo de dicha Corte para tener un mejor conocimiento de por qué los menores de edad son inimputables, y/o el criterio de este máximo Tribunal Constitucional sobre la disminución de la edad para aplicar sanciones a los menores en conflicto con la ley penal; y especialmente sentar jurisprudencia en fallos con la denominada doctrina de protección integral que prevalece en este país; esto en atención en el *“Capítulo I CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD...”* solo aparece el Artículo 23 que indica: *“No es imputable: 1o. El menor de edad...”*

El enfermo mental, el oligofrénico, el menor y el sordomudo de nacimiento, así como el que actúa en trastorno mental transitorio, *“son inimputables”*. ¿Qué es lo que tienen de común todos estos sujetos para que se afirme su inimputabilidad? Sin duda habrá acuerdo en admitir que en todos estos casos el sujeto se halla en unas condiciones psíquicas distintas a las propias del hombre adulto normal.



Como antes se ha visto, se admite generalmente que tal diferencia de condiciones mentales no justifica el hecho, sino que, sin restarle un ápice de su antijuricidad, impide que pueda culparse al autor y excluye la posibilidad de su castigo penal. Pero la coincidencia de la doctrina científica no llega mucho más lejos. Las opiniones se separan a la hora de contestar a la pregunta de por qué la existencia de una diferencia psíquica en los inimputables ha de tener como consecuencia la exclusión de la responsabilidad penal pese a haber cometido un hecho prohibido por la ley penal.

Según la doctrina la imputabilidad requiere capacidad de comprender lo injusto del hecho y la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento. Ejemplo: En el niño de corta edad falta la capacidad de comprensión y, por tanto, también la necesaria autodeterminación. Con lo anterior se comprende de la inimputabilidad de los menores de edad, que rigen en forma universal, y en Guatemala, es en esta década que está tomando un auge diferente, y de esto es que se plasma lo relativo a quien es inimputable, pero eso no lo exonerará de que sea afecto de una sanción en base a estándares internacionales y a la legislación nacional.

2.2 Eximentes

Se entiende por eximente, la circunstancia que exime o libera de responsabilidad penal. Son todas aquellas causas que eximen de la responsabilidad penal; entre ellas está:

- a) Causas de Inimputabilidad.
- b) Causas de Justificación: Legítima defensa; Estado de necesidad; Legítimo ejercicio de un derecho.
- c) Causa de Inculpabilidad: Miedo invencibles; Fuerza exterior; Error; Obediencia debida; Omisión justificada.

Como lo establece el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, supletoriamente se establece como fuente el Código Penal para señalar las causas que eximen la responsabilidad penal.



Dado que de la mano con la inimputabilidad en Guatemala existen casos relacionados con hechos delictivos cometidos por adultos confesando el supuesto delito por ejemplo un hijo menor de edad, a sabiendas que no será sancionado como el adulto, los utilizan para delinquir sacando provecho de su inimputabilidad.

La persecución penal que corresponde al Ministerio Público como ente acusador por excelencia en hechos de trascendencia como se viven en Guatemala en estos tiempos, al parecer, las estadísticas arrojan un número desproporcionado, y este trabajo es la primera fase de la misma intensidad que en la investigación de los delitos cometidos por los adultos.

Tomando en consideración que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística para el 2011 habían 14,713,763, de los cuales aproximadamente 9.5 millones de personas tienen 15 ó más años de edad²⁸ y cerca del 44% es menor de 15 años²⁹ así como los datos de Unicef³⁰ por lo cual la esperanza es de un país con niños y jóvenes que construyan el futuro del país, siendo por lo tanto necesario avanzar en la reforma urgente hacia maximizar las sanciones (penas) y así respondan a su conducta, reflejo por supuesto de otras culturas, como ya se indicó, que está relacionado con la ubicación geográfica de la República de Guatemala.

2.3 Responsabilidad

2.3.1 Definición

“Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.”³¹ Obligación de estar a las consecuencias jurídicas, predeterminadas por la ley formal con carácter de orgánica, que el Ordenamiento señala como consecuencia de la realización de un hecho, comisivo u omisivo, que reviste los caracteres de punible...”³²

²⁸ http://www.ine.gob.gt/np/enei/enei%202012/publicaciones/Publicacion_ENEI2012.pdf

²⁹ http://white.oit.org.pe/ipecc/documentos/gua_res.pdf

³⁰ http://www.unicef.org/guatemala/spanish/infancia_18483.htm

³¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Pág.352.

³² Reoyo, Carolina, **Diccionario jurídico espasa**, Pág.1271.



Todo abordaje sobre responsabilidad penal de los adolescentes que aspire a que se les dé a ellos una protección integral, supone tener incorporada la doctrina de cuatro instrumentos internacionales o textos fundamentales, como son: a) La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; b) las Directrices de Riad para la prevención de la Delincuencia Juvenil; c) las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y d) las Reglas de Beijing o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

La responsabilidad penal juvenil ha sido vinculada en el campo del derecho y el factor eminentemente social; esto tradicionalmente es propio de Latinoamérica, de tal manera que es precisamente que exista en el siglo XXI una carencia en las legislaciones sobre la responsabilidad penal juvenil. Es decir que en América Latina no surgió como un trabajo de técnicos penalistas sino es la respuesta estatal para frenar los delitos cometidos por adolescentes.

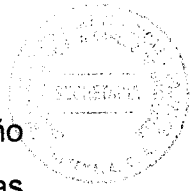
Los sistemas de responsabilidad penal juvenil proceden de algún modelo copiado de Europa, pero son propios de Latinoamérica y son propios de una protección integral de derechos, incluyendo los derechos humanos, y nada tienen que ver con el "bien" ni con "hacer el bien"³³

Según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven extraviado, delincuente o predelincente, a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseables.³⁴

Entre el sistema de responsabilidad penal juvenil y el de adultos pareciera que no hay diferencia, específicamente la dolorosa lección del caso norteamericano que Estados Unidos de América, no ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, tema el cual en Guatemala en el siglo XXI, comienza a generar preocupación que los menores de edad son inimputables, trascendiendo hechos cometidos por éstos y que a los tribunales respectivos han sancionado pero que la población rechaza tales actos.

³³http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_4/pdf/responsabilidad%20penal%20y%20DDHH.pdf

³⁴ Loc. cit.



El Estado de Guatemala, es signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño que en el Artículo, 40.3 establece: “Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de un edad mínima ante de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales...”.

Dado que en esa Convención el limite son de 18 años, hay variantes entre países que van de los 12 a los 14 años inclusive, pero este límite inferior en las Reglas de Beijing la cual establece 4.1; “En todos los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental”.

Con esto se puede resumir que en algunos países por debajo de los 12 o 14 años, se excluye toda responsabilidad penal; entre los 12 o 14 y los 18 años, la responsabilidad penal es atenuada; y en el caso de los adultos la responsabilidad penal es plena. La edad relacionada a la imputabilidad/inimputabilidad significa la susceptibilidad a que un menor de edad sea sometido a un sistema de responsabilidad penal juvenil.

2.3.2 Sanciones penales juveniles o medidas socioeducativas

Se torna necesario diferenciar los conceptos de responsabilidad y culpabilidad, esto es complejo y denso de hacer. En América Latina se empezó a plantear la cuestión de la responsabilidad como algo diferenciado de la respuesta coactiva que se daba a los adultos en el sistema penal.

Pero si se sigue el entendimiento aquí desarrollado en un sentido estricto, se advierte que la idea de responsabilidad está vinculada con la de sujeto responsable y sujeto de derecho; la culpabilidad, en cambio, se relaciona con la capacidad para ser sujeto de reproche jurídico penal. No es la misma cosa.



Este discernimiento define, a su vez, las consecuencias de la conducta del transgresor. Cabe preguntarse primero si las consecuencias jurídicas son medidas socioeducativas o punitivas. Los instrumentos internacionales no hablan de penas sino de sanciones penales juveniles.

2.3.2.1 Derecho comparado

Conocer las legislaciones de otros países latinoamericanos permite conocer los avances en cuanto a las sanciones o medidas socio educativas que se les aplican a los menores de edad.

a) República Dominicana

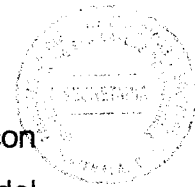
Ejemplo de este derecho comparado es el Artículo 285 de la Ley 136-03 que establece: *“(...) las medidas cautelares se podrán aplicar a solicitud debidamente fundamentada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de garantizar la presencia de la persona adolescente en el proceso de investigación hasta la etapa del juicio.*

El juez deberá valorar los elementos probatorios que le sean sometidos en referencia a la comisión del hecho delictivo y estar en posesión de indicios racionales suficientes para creer que existe la posibilidad de que la persona adolescente ha participado en el hecho.”³⁵

b) Uruguay

Uruguay en el Código del Niño, constituye un fiel reflejo del nuevo enfoque biológico, psicológico y sociológico del menor y de su proceso de inserción en la sociedad, la naturaleza de los tratamientos aplicables a los menores es, según el código, protectora, educativa y resocializadora.

³⁵ Fabián, Bernabel Moricete; Carmen Rosa Hernández; Juan Sabino Ramos, **Las medidas cautelares y las sanciones; ejecución en la justicia penal juvenil**, Pág.22.



Los tipos de según el Artículo 124 del Código del Niño puede: a) colocar al menor con sus padres o guardadores, determinando en cada caso; b) puede confiar la guarda del menor a otros parientes o extraños, con o sin vigilancia especial; c) imponer arrestos escolares; d) disponer la internación en establecimientos del Consejo o en otros, públicos o particulares.

c) **Costa Rica**

La Ley de Justicia Penal Juvenil contiene tres tipos de sanciones, a saber: sanciones educativas; sanciones de orientación y supervisión, y sanciones privativas de libertad. De las sanciones educativas se encuentran la amonestación y la advertencia, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de los daños causados a la víctima.

En cuanto a las sanciones de orientación y supervisión, se refiere a las diversas obligaciones que le son impuestas al menor de edad y que pueden consistir en: obligación de instalarse o cambiar de un lugar de residencia determinado; abandonar el trato con determinadas personas; eliminar la visita a bares o discotecas o centros de diversión determinados.

Como también matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio; adquirir un trabajo; abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito; ordenar el internamiento del menor de edad en un centro especial o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas.

El fundamento de este tipo de sanciones, al igual que con las sanciones educativas, se encuentra en el objetivo de evitar la imposición de una sanción más grave. El período máximo de duración es de dos años. Por medio de la sanción se procura alcanzar una meta inconfundible: preparar al joven o adolescente para ser una persona responsable, apta para la normal convivencia social.



La Ley de Justicia Penal Juvenil, pese a las dificultades materiales y estructurales que se han presentado, tiene resultados positivos, y debe quedar claro que con la Ley de Justicia Penal Juvenil no se va a terminar la delincuencia, como muchos equivocadamente podrían pensar. Lo que se tiene es una legislación más ágil y moderna, acorde con la realidad social actual del país.

La Legislación de Costa Rica sostiene que es importante contar con un catalogo de sanciones (medidas socio-educativas) siempre determinadas en el tiempo, amplias, flexibles, dotadas de contenido educativo y susceptibles de ser llevadas a cabo en el propio ambiente del menor; ya que ello contribuirá al desarrollo y readaptación social del menor infractor, dando participación a la familia, sociedad y estado en el adopción y ejecución de las sanciones adoptadas, a fin de lograr limitar los proceso de exclusión social.

Comparando la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, con la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, hay que tener presente que en ambas legislaciones cuando se amonesta y/o sanciona a los menores transgresores de la ley penal, se aplican las garantías establecidas en las normas abstractas, por lo que se encuentra una similitud en cuanto a la protección de los derechos de los menores que delinquen, a pesar que la legislación guatemalteca es más moderna que la costarricense, esto en base a que el Código de la niñez y la juventud nunca entro en vigencia fue tomado de base en muchas normas que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia actual; ameritando entonces que en Guatemala efectivamente surge nuevamente la necesidad de reformar la ley en cuanto a las sanciones.



CAPÍTULO III

3. El proceso penal

3.1 Sistemas procesales

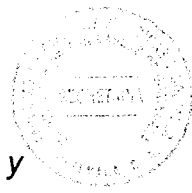
Es necesario tratar de los sistemas procesales que prevalecen en el siglo XXI especialmente el sistema acusatorio, el inquisitivo, sin dejar por un lado uno ecléctico, denominado mixto.

3.1.1 Sistema procesal penal acusatorio

Es el más antiguo, porque aparece primero en la historia del derecho procesal penal, tiene sus orígenes desde los tiempos primitivos de los pueblos y su finalidad es el favorecimiento del interés individual del acusado. En los tiempos primitivos este sistema era vengativo, pero se fue depurando con el paso del tiempo y con el avance de la civilización; iniciaba a instancia de parte y en forma escrita. Niceto Alcalá dice que el sistema acusatorio era de corte civil, de forma contradictoria y sin publicidad en los debates.

En la antigua Roma y durante la República Romana se conocieron dos sistemas acusatorios; La Cognitio y La Accusatio, la primera es el conocimiento judicial de un asunto, para obtener una declaración jurisdiccional, pero no se daban garantías al procesado, el procedimiento lo aplicaba el rey actuando sólo o con la asistencia del Senado.

En relación a la segunda, tomado del procedimiento ateniense, el procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para investigar, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia de un jurado presidido por el pretor, quien era solamente el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo este último quien decidía sobre la absolución o condena del imputado. En el sistema acusatorio existen dos partes y el Juez.



“El nuevo Sistema Acusatorio, implica, obvio, el cambio actitudinal y dialéctico y retórico, incluso, del razonamiento forense oral, dado que, por las economías procesales que se asumen dentro del proceso, los roles y actividades cobran direcciones más ejecutivas por la persuasión que tienen que desarrollar los litigantes para sostener, sustentar y “convencer” con sus argumentaciones a los reflexivos y ponderados investigadores y jueces.

Es el manejo inteligente que se debe ocasionar entre los elementos de las escenas de los crímenes –camino de iter crimini– aparentemente oscuros ante la claridad de la ley. Es saber mostrar y graficar esos elementos en la consonancia de la adecuación típica que resuelve sobre el dolo o sobre la culpa. Son la Teoría del Caso y la propia casuística los elementos metódicos, en sus diferentes fases y pasos, conceptuales y prácticos, los que acercarán las verdades y supuestos que se hagan defendibles, según el caso.

Tres (3) son ahora los elementos constitutivos que soportan el nuevo Sistema Acusatorio; la investigación-acusación que desarrolla la Fiscalía General de la Nación; la protección o procuraduría que desarrolle el abogado defensor y, el juzgamiento que decidirá , bajo las pruebas tangibles y técnicas, la culpabilidad o no, en su proporción, de los sindicados expuestos ante la Ley.”³⁶

Dentro de las características importantes a destacar son:

- a) La Fiscalía no puede ser equiparada, de manera alguna a un juez; pero tampoco es una autoridad administrativa. Así pues, dado que se le confía la administración de justicia penal, su actividad al igual que la del juez, no puede estar orientada a las exigencias de la administración, sino que se encuentra vinculada a los valores jurídicos, esto es, a criterios de verdad y justicia.
- b) El fiscal no es técnicamente una “parte procesal”. De allí que no sólo debe reunir material de cargo contra el imputado, sino que es su obligación “investigar las circunstancias que sirvan de descargo.

³⁶ León Parada, Victor Orielson, *El ABC del nuevo sistema acusatorio penal*, Págs. 1-2.



- c) La Fiscalía, en principio, está obligada a acusar ante la ocurrencia de hechos punibles, en virtud del principio de legalidad. Es el principio de legalidad y no criterios de conveniencia, el que debe determinar cuándo ha de iniciarse el proceso penal.
- d) Existe una clara distinción de las funciones de acusación y juzgamiento en órganos distintos. Así, el sistema se estructura sobre una contienda entre dos partes, acusador y acusado, resuelta por un funcionario judicial independiente e imparcial, velando por la igualdad de armas encaminado a asegurar que acusador y acusado gocen de los mismos medios de ataque y de defensa para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, es decir, que disponga de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación
- e) El juicio está regido por los principios de oralidad, publicidad y celeridad. Así, todo lo que sucede en el proceso, bien sea el interrogatorio del testigo, la producción de la prueba o los alegatos, deben ser llevados a cabo oralmente³⁷

3.1.2 Sistema procesal penal inquisitivo

Este surgió en la Edad Media, su finalidad es el favorecimiento del interés de la sociedad ofendida por el hecho ilícito, sistema originado por el Papa Inocencio III (1198-1216), de vastos conocimientos. Aspiró a establecer en todas partes, la libertad de la Iglesia respecto de los reyes y a dar la paz a los pueblos, se fue extendiendo, siendo adoptado por algunas civilizaciones y algunas lo mixtificaron con el sistema acusatorio; se le da gran importancia a la confesión del procesado; y a la cognitio extra ordinem (que es el conocimiento judicial extraordinario).

El tratadista Leiva Rey, dice que tenía las siguientes características:

- a) Unidad de Proceso.
- b) No hay vestigio de laudo arbitral confiado al Juez, éste procede con imperium.
- c) Se instaura la prueba tasada, con preferencia por la escrita sobre la testifical.

³⁷ Avella Franco, Pedro Oriol, **Estructura del proceso penal acusatorio**, Págs. 29-31



- d) La prueba se concreta a los hechos.
- e) El Juez puede exigir de oficio el juramento, la interrogación y los informes periciales.
- f) Se admiten las presunciones como prueba.
- g) La sentencia es escrita y está sujeta a ciertas formalidades en su redacción
- h) Se permiten las apelaciones
- i) La ejecución se inclina resueltamente hacia lo patrimonial
- j) Las costas se imponen al vencido, sin considerar su temeridad o mala fe.

En este sistema era necesario que el sindicado permaneciera en prisión durante todo el procedimiento, se extendió en Europa. Luis XIV Rey de Francia (1638-1715), en 1670 la célebre Ordenanza, estableciendo el procedimiento penal en tres etapas, las primeras dos de Corte Inquisitivo, para estudiar los medios de convicción mediante la comprobación del cuerpo del delito y establecer la culpabilidad del imputado, la tercera etapa no era más que el juicio propiamente dicho, en la cual el imputado podía proponer la prueba y las excepciones que le fueran favorables.

Con la Revolución Francesa se abandona la Ordenanza y se adopta el Sistema Acusatorio Anglosajón, emitiéndose en 1808 el Código de Instrucción Criminal, perfeccionándose así el Sistema Mixto que es el adoptado por las legislaciones modernas. El sistema inquisitivo es el preferido por los gobiernos totalitarios, autoritarios, déspotas, tiranos y hasta de hechos, pues la persecución penal, la acusación, la función de juzgar los ejerce una sola persona, el juzgador, dejando en desventaja al imputado, pues el carácter semisecreto y escrito no hace posible que al acusado se le pueda defender abiertamente, prevalece la prisión provisional, la averiguación está dirigida por el mismo Juez. En este sistema se viola el principio de presunción de inocencia, pues se somete a prisión al procesado sin haber motivos suficientes que demuestren su culpabilidad, en muchas oportunidades el procesado es condenado a una pena menor a la prisión que ha soportado durante el transcurso del proceso, en caso de que el procesado sea absuelto ha pasado un tiempo considerable en prisión, por lo que estaríamos ante una detención arbitraria.



3.1.3 Sistema Mixto

El Sistema Mixto nace de estos dos sistemas que son opuestos, y que es el es tracto de parte del sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, se puede decir que es la conciliación del interés del acusado, imputado o procesado y el interés social. Este sistema mixto se originó en Francia con el abandono del sistema inquisitivo, garantizándose así los principios de acusación y de defensa.

3.2 El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal en el siglo XXI en Guatemala

En este se distinguen cinco fases principales siendo estas; a) el procedimiento preparatorio; b) el procedimiento intermedio; c) la fase del juicio; d) la etapa de impugnaciones de la sentencia; y e) la fase de ejecución.

3.2.1 Procedimiento preparatorio o procedimiento de instrucción

Conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, los actos introductorios de este procedimiento son: 1) denuncia; 2) querrela; 3) conocimiento de oficio; y 4) flagrancia.

3.2.1.1 La denuncia

Normalmente el proceso comienza con la denuncia. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 198 regula expresamente que la investigación se iniciará con la denuncia; sin embargo, no establece el procedimiento que debe seguirse, por lo que supletoriamente de conformidad con el Artículo 141 de la misma ley se aplicara el Artículo 297 del código Procesal Penal el cual establece que cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente a la Policía, al Ministerio Público o a un Tribunal, el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.



3.2.1.2 La querrela

La querrela también es otra forma de iniciar un proceso en delitos de acción pública, de aquí surge la pregunta; quien puede formular o presentar la querrela, y el facultado para hacerlo es la víctima respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o cualquier persona cuando se trate de hechos atribuidos a funcionarios públicos por violación de derechos humanos, abuso del cargo o afectación de intereses difusos.

En la doctrina, la querrela es también conocida como denuncia calificada, y que permite al sujeto que la plantea, adquirir la condición de acusador, con todas las implicaciones que el sistema acusatorio tiene.

La legislación de adolescentes no establece la querrela en forma expresa, pero si regula lo relativo al ofendido en el Artículo 164 de la Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia; estableciendo que podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario, para la defensa de sus intereses de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal, Las normas del proceso de menores pueden ser integradas con las normas penales del ordenamiento jurídico.

3.2.1.3 Conocimiento de oficio

El Ministerio público puede iniciar su propia actividad de oficio, es decir, sin necesidad de instancia especial de alguna persona o autoridad cuando se trate de delitos de acción pública. También el Juez cuando tuviere conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público, el inicio de la averiguación.

La investigación se iniciará de oficio y el Ministerio Público deberá promover la averiguación de conformidad con la ley, teniendo en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le impone.



Ahora en relación con los delitos de acción pública, pero perseguibles solo a instancia de parte (particular), el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal, sino hasta después de que quien tenga derecho a instar haya formulado la denuncia.

3.2.1.4 Delito flagrante

Las autoridades que tengan conocimiento de un hecho que se produce ante sus ojos, están obligados a presentar la denuncia correspondiente. En este tipo de manera de cómo iniciar un proceso de menores, es más común ver a la Policía Nacional Civil aprehender a un menor de edad y presentarlo (a) ante la autoridad correspondiente a través del informe que rinde.

El Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 195 establece, que cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención, ante el Juez competente.

La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la ley. En el segundo párrafo del mismo cuerpo legal, establece; que en ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos (la ley protege y garantiza que sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente lo más pronto posible.

La Fase Preparatoria da inicio con el Auto de Procesamiento que dicta el Juez, cuando es presentado el adolescente a prestar su primera declaración. El Ministerio Público es el ente encargado de la investigación y deberá tomar en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le impone, siendo una de estas el plazo para realizar las diligencias de averiguación no podrá ejercer de dos meses, el Ministerio público podrá solicitar la ampliación al Juez por una sola vez hasta por el mismo plazo, sólo en el caso de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de su libertad.



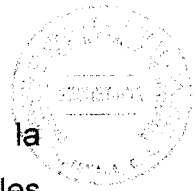
El Juez podrá ordenar que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique otras diligencias, esta facultad que la ley le otorga a los jueces, constituye una violación al principio de imparcialidad de los jueces, ya que su actuación es de juzgar y no a realizar investigaciones.

Porque el encargado de la investigación es el Ministerio Público y es esa institución la que deberá promover la averiguación de conformidad con la ley.

Ahora si el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, tuviese conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación. "Mientras no exista vinculación procesal mediante el auto de procesamiento la investigación no estará sujeta a plazos".

Al iniciar la investigación, el Ministerio Público deberá proceder a:

- a) Comprobar la edad e informar de ello inmediatamente al Juez., excepcionalmente se cumple, porque no existe plazo específico, generalmente hasta que se agota el plazo de la investigación presenta el documento (certificación de la partida de nacimiento).
- b) Informar al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez sobre la infracción que se le atribuye; y en su caso la persona que lo acusa; debido a la reforma al texto original contenidas en el decreto 02-04 del Congreso de la República; que prescribía que los adolescentes fueran presentados al Ministerio Público, antes que al Juez correspondiente; por ello el hecho se le comunica al adolescente en su primera declaración.
- c) Practicar los estudios que el caso amerite cuando sea necesario; cuando el menor sea la víctima para brindarle una orientación psicológica. Ahora en el caso del sindicado, para poder determinar su edad, en la mayoría de caso el adolescente no porta un documento de identificación o no suministra sus datos de identificación, y claro el adolescente deberá suministrar los datos que permita su identificación personal.



- d) De no hacerlo o si se estima necesario, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares; también se podrá recurrir a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos o a otros medios que se consideren útiles.

Generalmente se utiliza el estudio físico a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Durante la averiguación de esta etapa Preparatoria, el Ministerio Público, podrá solicitar la conciliación, oportunidad y remisión, como formas de terminación anticipada del proceso.

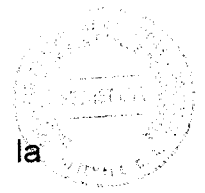
Al respecto la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 184, estipula que el proceso termina en forma anticipada por:

- a) Cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación.
- b) Remisión.
- c) Criterio de oportunidad reglado.

a) La conciliación

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 186 establece que la conciliación es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables. Propiamente no define en si el concepto pero la legislación admite conciliación, cuando todas las transgresiones a la ley penal no exista violencia grave contra las personas.

Procede de oficio o a instancia de parte, cuando existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurren causales excluyentes de responsabilidad. La conciliación procede hasta antes del debate ante el Juez que esté conociendo. En este proceso de adolescentes no existe más que un solo Juez que conoce la fase de investigación y la de juicio.



El juzgador con la manifestación del adolescente sindicado, y de aceptar la conciliación, quiere decir que el Juez debe contar con la investigación del Ministerio Público, en donde se evidencie la posible participación del sindicado, y que además no concurra ninguna causa de exclusión de responsabilidad (como por ejemplo, la legítima defensa, el Juez no debe autorizar la conciliación, también no podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del niño). La solicitud la tiene que hacer el propio sindicado o su Defensor, si no lo hacen, debe existir anuencia del Abogado Defensor para que el Juez la autorice. Presentes todas las partes para realizar la audiencia conciliatoria, se les explicará el objeto de la diligencia, si se llegare a un acuerdo, se levantará acta que será firmada por los comparecientes.

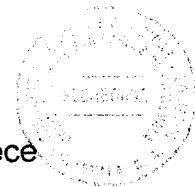
b) Remisión

Es una figura nueva en la legislación y estipula en el Artículo 193 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que el Juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso cuando la acción contenida estuviere sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de participación en el daño causado y la reparación del mismo, el Juez previo acuerdo con las partes, puede resolver, remitir al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo control de la institución que los realice, ahora si no existiere acuerdo entre las partes se continuará el proceso figura que no está muy clara en nuestra legislación, porque muy pocos jueces la utilizan.

c) Criterio de oportunidad reglado

“Es una forma de terminación anticipada del proceso, por la cual se concede al Ministerio Público la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal, de perseguir o no hechos que se encuentren en determinadas situaciones expresamente previstas por la Ley, que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se les puede imputar o a la relación de estas con otras personas o hechos.”³⁸

³⁸ Baldizón, María del Carmen; Roca Esteban Castillo, Beatriz Lanellí Tuna, Hugo Cardona Rojas, **Principios, derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal y su procesamiento**, Pág. 45.



El Artículo 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como partícipe no afecte el interés público, podrán solicitar al Juez que prescinda total o parcialmente de la persecución penal.

“(...) El pronunciamiento inicial, libre y opcional, que hace el sindicado ante Juez competente en presencia de su Defensor sobre el hecho delictivo que se le atribuye, de conformidad con las normas establecidas”³⁹ Esta constituye el primer acto procesal por medio del cual el adolescente hace uso de su derecho de defensa, como lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El Artículo 40, numeral 2, incisos II y IV dice; que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

Entre las características de la primera declaración del adolescente están:

- a) Es un acto procesal.
- b) Es el acto procesal inicial del adolescente.
- c) Es un acto procesal libre.
- d) Es un acto procesal no definitivo.
- e) Es una manifestación del Derecho de Defensa.
- f) Se desarrolla en una audiencia.

³⁹ Solórzano, Justo Vinicio, *La primera declaración*, Pág. 99.

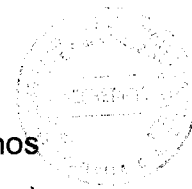


Para que la primera declaración del adolescente llene los requisitos de validez legal es necesario que se preste ante Juez competente, quienes podrán ser el Juez de Paz, Artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia o Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Artículo 105 del mismo cuerpo legal, dentro del plazo legal. En materia de Adolescentes, el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su primer párrafo establece que; “Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado Inmediatamente a su detención, ante Juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio público, el que actuará de conformidad con la Ley”.

La misma ley diferencia entre la primera declaración de un adulto, como lo estipula el Artículo 87 del Código Procesal Penal; que el plazo para presentar a un adulto ante los Tribunales correspondientes es de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión, en tanto la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ordena que deberá presentar al menor inmediatamente.

En este acto inicial deberá estar presente el Defensor, quien puede ser particular o público del Instituto de la Defensa Pública Penal, y este tiene la obligación de brindar la asesoría técnica previa al adolescente antes de que declare. Al adolescente, se le debe que comunicar el hecho que se le atribuye, indicándosele las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como la calificación provisional del hecho que se le atribuye o el resumen de las pruebas en su contra, tiene libertad de declarar o abstenerse de hacerlo (debe constar en acta, con todas las formalidades legales, la que por escrito reproduce todo lo que sucedió dentro de la audiencia, estas serán orales, como también habrán solicitudes por escrito.

El Juez se pronunciará sobre la legalidad de la detención y una vez escuchado el adolescente, el Juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo, que procede solo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y que haya motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él, el auto tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso.



Que Contiene: a) datos de identificación del adolescente; b) enunciación de los hechos que se le atribuyen, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal; c) motivos y fundamentos de la decisión; y d) la parte resolutive, el Juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

El adolescente se le amonestará, y seguidamente procede a declarar, o hace uso de su derecho de abstención. El Fiscal se pronunciará en cuanto al hecho y a la situación jurídica del adolescente, y la Defensa del adolescente se pronunciará en cuanto a lo solicitado por el Fiscal, buscando siempre una salida viable para que se resuelva la situación jurídica del adolescente.

3.2.1.6 Resolución

Escuchado el adolescente, el Juez deberá pronunciarse en cuanto a la situación jurídica del adolescente; y si se llenan los presupuestos establecidos en el Artículo 272 del Código Procesal Penal, el Juez tendrá que dictar la falta de mérito, para lo cual dictará la resolución correspondiente.

Ahora si el Juez decide sujetarlo a proceso, deberá de dictarle auto de procesamiento, como lo establece el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; puede ser que el Juez lo sujete a proceso dictando una medida cautelar, que no sea constitutiva de privación de libertad.

Si el Juez considera el hecho grave, y que la petición del Ministerio Público es que se imponga la privación de libertad provisional, ordenará la privación de libertad en los Centros de Privación de Libertad Provisional Juvenil denominados; a) Centro Juvenil de Detención Provisional, CEJUDEP (Gaviotas); b) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones, CEJUPLIV (Etapa II); c) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones II, CEJUPLIV II (Etapa I); y d) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres, CEJUPLIM (Gorriones).⁴⁰

⁴⁰ <http://es.scribd.com/doc/33012597/Gaceta-Penitenciaria-No-5>



3.2.1.7 Las medidas de coerción

Son aquellos mecanismos que utiliza el Juez para asegurar la comparecencia del adolescente en el juicio, “de carácter temporal y de naturaleza procesal, únicamente se podrán dictar, modificar o revocar cuando el adolescente se encuentre sujeto a proceso judicial a través del auto de procesamiento, pues resulta impensable que el Estado intervenga en el ámbito de la libertad del adolescente, sin que exista previamente una afirmación sobre la probabilidad de la existencia de un hecho delictivo y de que él lo realizó o participo en su realización.”⁴¹ El Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal al imponer una medida de coerción, debe dictar una resolución en la que establezca o modifique la misma, a la vez, hará constar su duración máxima, que será de dos meses y que a su vez podrá prorrogarse por dos meses más, siempre y cuando el adolescente no se encuentre privado de libertad; en caso contrario, se modificará la prisión preventiva a otra medida cautelar que no lleve aparejada privación de libertad.

También procurará que dicha medida no afecte el entorno educativo, familiar y laboral del menor (salvo los casos de privación de libertad provisional). La Ley de Protección Integral en el Artículo 180 establece, los tipos de medidas cautelares, y alguna de estas medidas son: a) la obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe; b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación.

3.2.1.8 La privación de libertad provisional

De acuerdo con lo que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional; esto obedece a lo establecido en el Artículo 37 literal b. de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual indica que “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”.

⁴¹ Solórzano, Justo Vinicio, *La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías*, Pág. 113. Loc. cit.



La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y respetando sus garantías constitucionales como también los derechos consagrados en los tratados internacionales y en las leyes ordinarias, se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve se proceda.

Para ordenar la privación de libertad, es necesario que se den los presupuestos señalados en el Artículo 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que establece que la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos grave. Esta medida de coerción sólo procede cuando sea necesaria, según los objetivos señalados, y cuando se de lo que establecen los incisos a) y b).

Los adolescentes a quienes se les aplique esta medida serán remitidos a unos de los centros especiales de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal vistos en el subtítulo de Resoluciones de esta investigación, y estos deben ser adecuados para cada sexo. En los centros no se admitirá el ingreso del adolescente sin orden previa y escrita de autoridad competente.

El centro contará con un reglamento propio, en el cual deberá garantizarse la comunicación privada del adolescente con su Defensor, visitas periódicas de sus familiares, la continuación de su actividad educativa, así como todos los derechos y garantías establecidos internacionalmente para los adolescentes privados de libertad.

Para que el Juez ordene la privación de libertad provisional, el Ministerio Público debe fundamentar que realmente el adolescente puede fugarse y/o obstruir la averiguación de la verdad, amenazando a las víctimas del hecho punible, y asimismo, debe a su vez, fundamentar fehacientemente que el hecho produjo grave violencia; que fue un delito que atentó contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de la víctima.



3.2.2 Procedimiento intermedio

“El procedimiento intermedio cumple una función de capital importancia dentro del proceso penal, por un lado constituye el momento procesal para adoptar una determinada solución para el caso, pues en él convergen todos los asuntos para definir el rumbo o el curso del procedimiento entre muy diversas opciones; y por otro lado, también se configura para que el órgano jurisdiccional, en forma oral y con probabilidades de anticipar todas las partes, ejerza un control sobre las actividades requeridas del Ministerio Público y el querellante.”⁴²

En esta etapa, no siempre la solicitud del Ministerio Público, tiende a concluir el procedimiento, sino algunas veces lo suspende.

3.2.2.1 Audiencia de procedimiento intermedio

Entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público, deben mediar por lo menos cinco días, a efecto de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa. También se podrán consultar todos los medios de investigación practicados por el fiscal.

3.2.2.2 Admisión de la acusación

Como lo establece el Artículo 207 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia la resolución de admisión de la acusación deberá contener:

- a) La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o los adolescentes.
- b) La calificación jurídica del hecho.
- c) La subsistencia o sustitución de las medidas preventivas.
- d) La descripción de la prueba que fundamente la acusación.

⁴² Gonzalez Alvarez, Daniel, *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, Pág. 617.



Al resolver el Juez favorablemente la apertura del proceso, citará al fiscal, las partes y los defensores, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

3.2.2.3 Admisión y rechazo de la prueba

Vencido el plazo de los cinco días para el ofrecimiento de la prueba, el Juez deberá pronunciarse mediante una resolución razonada, admitiendo o rechazando la prueba, así como también deberá ordenar de oficio la que considere necesaria. En la misma resolución en la que se admítala prueba, el Juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.

La misma tendencia del Código Procesal Penal, le permite al Juez recabar prueba de oficio, con lo cual se vulnera el principio de imparcialidad, contenida en el principio constitucional de que la función del Juez es la de juzgar y ejecutar lo juzgado.

3.2.2.4 El debate

La audiencia del debate deberá ser oral y privada, y se regirá, en cuanto sea aplicable, por lo que establece el Código Procesal Penal. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal. Además podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente; si es posible, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente.

Una vez iniciado el debate, debe continuar durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero puede suspenderse hasta por diez días, aplicando supletoriamente el Código Procesal Penal, por diversas causas, entre ellas: Aspectos incidentales, necesidades probatorias, razones de salud, por solicitud de la defensa.



3.2.2.4.1 División del debate

El juez dividirá el debate en dos etapas:

- a) La primera etapa corresponde resolver el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal; en esta se determina la culpabilidad.
- b) La segunda etapa va encaminada a establecer la idoneidad y justificación de la sanción.

En esta segunda etapa, el Juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo para un mejor fallo y así no violentar alguna garantía constitucional o un derecho que la ley le asista al adolescente en conflicto con la ley penal.

3.2.2.5 Declaración del adolescente

Una vez abierto el debate, el Juez da a conocer al adolescente el contenido de la acusación y del auto de apertura a juicio, luego deberá de preguntar al adolescente si comprendió el contenido de la acusación; contestando este que si comprendió, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente manifiesta su deseo de declarar, después de hacerlo, podrá ser interrogado por el Fiscal y por su Abogado Defensor, así también podrá hacerlo el ofendido o su representante legal; las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el adolescente las entiende.

“Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.”



3.2.2.5.1 Recepción de los medios de prueba

“Después de la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo.”

3.2.2.5.2. Nuevas pruebas

“El tribunal podrá ordenar a petición de parte, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.”

3.2.2.5.3 Conclusiones

“Terminada la recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor, para que en ese orden emitan sus conclusiones, tipo de sanción aplicable y su duración en el momento procesal oportuno.

Además, invitará al transgresor y al ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia. Las partes tendrán derecho a réplica, la cual debe limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.”

3.2.2.5.4 Resolución sobre la responsabilidad transgresional del adolescente

“El Juez dictará resolución final inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad. El juez podrá dictar la resolución final...”



La sanción de privación de libertad solo se impondrá como sanción de último recurso en armonía con lo establecido en la Declaración sobre los Derechos del Niño, exigiendo además, que el Juez debe justificar la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que se den los requisitos señalados en la ley. “La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
- b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.”

3.2.2.5.5 Debate sobre la idoneidad de la sanción

“Una vez concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción. En este mismo acto, el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida; para el efecto, se asistirá de un psicólogo y un pedagogo.”

3.2.2.5.6 La sentencia

Esta se encuentra conformada por dos aspectos, uno externo y otro interno; el aspecto externo está normado por los requisitos contenidos en el Artículo 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que son:

- a) El nombre, fecha y la ubicación del juzgado que dicta la resolución final.
- b) Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.



- c) El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa.
- d) La determinación precisa del hecho que el Juez tenga por probado o no probado.
- e) Las sanciones legales aplicables.
- f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
- g) La firma del juez.

El aspecto interno de la sentencia lo integra la fundamentación o motivación desde tres puntos de vista:

- a) Fundamentación fáctica.
- b) Fundamentación probatoria.
- c) Fundamentación jurídica.

El Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, establece que "las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma; la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba; la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación; toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal."

"El contenido de la resolución final se notificará personalmente a las partes en las mismas audiencias, dejándose constancia escrita del acto y la hora" integrado con el Artículo 160 del Código Procesal Penal que toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.



3.2.3 Etapa de las impugnaciones

Las resoluciones que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, emitidas por jueces y magistrados son susceptibles de ser revisadas por ellos mismos o por el superior jerárquico, dependiendo de la acción recursiva que se trate. Los medios de impugnación deben llenar las formalidades que cada uno de ellos requiere, los recursos, como medios de impugnación, permiten corregir los errores y constituyen mecanismos de control de las garantías procesales.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contenida en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, contempla los siguientes recursos:

- a) Recurso de Revocatoria
- b) Recurso de Reposición
- c) Recurso de Apelación
- d) Recurso de Casación
- e) Recurso de Revisión

Conforme al Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, son aplicables supletoriamente el Código Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esta ley. En ese sentido, también son procedentes los otros recursos que se contemplan en el Código Procesal Penal, como, estos recursos, al igual que como ocurre con el proceso penal de adultos, los recursos para su efectiva procedencia deben cumplir con ciertos requisitos para ser admitidos, como es:

a) Impugnabilidad objetiva

Se refiere a que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia describe que resoluciones son susceptibles de recurrir y qué tipo de recurso es el que corresponde interponer. Ese perfil taxativo de la impugnabilidad objetiva se deriva del reconocimiento que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal juvenil.



b) Impugnabilidad subjetiva

Se refiere al poder de recurrir que le asiste a determinados sujetos procesales, sin embargo los recursos deben ajustarse a varios requisitos condicionantes, como tiempo, forma y lugar, con el propósito de evitar excesos que pudieran impedir obtener un fallo dentro de un tiempo razonable.

El tiempo, es el lapso del cual debe presentarse el recurso, variando conforme a cada medio de impugnación del cual se trate. En cuanto a su interposición puede hacerse en forma Oral (verbal) o escrita. También como pueden ser desistidos antes de su resolución y para que el Abogado defensor desista debe que haber previa consulta y aceptación expresa del imputado.

3.2.3.1 Recurso de revocatoria

Como lo establece el Artículo 228 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; este recurso procede contra las resoluciones de puro trámite, las cuales pueden ser revocables de oficio por el juez que las dictó o a petición de parte.

La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o escrita, ante el juzgado que dictó la resolución; dentro de un plazo de 48 horas de notificada la resolución, quien deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las 24 horas siguientes y tiene que causar agravio efectivo a los sujetos procesales.

3.2.3.2 Recurso de reposición

La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no quepa frente al mismo recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque. El recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución.



De conformidad con el Artículo 229 de la referida ley, se tramitará en las formas establecidas del Código Procesal Penal, y como lo establece el Artículo 402 del Código Procesal Penal, “procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.

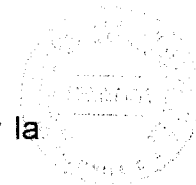
Si la resolución objeto del recurso fue dictada durante el debate, será interpuesto oralmente, y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo en lo posible, este recurso es de suma utilidad y de mayor uso durante las audiencias, en especial durante el debate, donde cualquiera de las resoluciones puede ser impugnadas por esta vía. La interposición del recurso de reposición en el debate vale como protesta para recurrir en apelación especial.

3.2.3.3 Recurso de apelación

Es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida, es un recurso amplio en cuanto a los motivos por los que procede, porque pueden discutir cuestiones referidas a la aplicación del derecho (tanto penal como procesal) o cuestiones de valoración de los hechos y la prueba que funda la petición, no así frente a los casos en los que se puede interponer.

En este caso procede ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que conoce el asunto y se deberá interponer por escrito, dentro del plazo de 3 días, debiendo este remitirlo inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, y procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso.

Las partes únicamente podrán recurrir cuando la resolución les produzca agravio. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio.



De conformidad con el Artículo 230 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia.
- b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- c) La que ordene la remisión.
- d) La que termine el proceso.
- e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución.
- f) Las demás que causan gravamen irreparable.

3.2.3.4 Recurso de casación

Es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial. De conformidad con el Artículo 234 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; este recurso procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una falta. Su tramitación se hará de acuerdo con las formalidades y los plazos para los adultos en el Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.

3.2.3.5 Recurso de revisión

Como lo establece el Artículo 236 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, este recurso procede por los motivos fijados en el Código Procesal Penal y el Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso. Procede cuando nuevos hechos o elementos de prueba que por sí mismos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave.



3.2.3.6 Recurso de queja

Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, juez de paz, etc., depende de quien haya dictado la resolución, realizan un examen de procedibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contiene las exigencias de forma que plantea la ley, en caso que en este examen de procedibilidad el tribunal ante quien se presenta el recurso lo rechace.

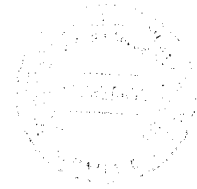
Se habilita la vía del recurso de queja, con el objeto de que la Sala de Apelaciones solicite las actuaciones y resuelva su procedencia y, en su caso, sobre el fondo de la cuestión.

Este recurso no se encuentra regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia pero de conformidad con el Artículo 141 del mismo normativo, que deberá aplicarse supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esta Ley.

De una manera subsidiaria del Código Procesal Penal, este recurso es aplicable en la jurisdicción penal juvenil. Y procede cuando el Juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado recurre en queja ante el Tribunal de Apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

Su propósito es que el Recurso de Apelación se otorgue y que sea examinada la resolución recurrida por el superior jerárquico. Una vez presentada la queja se requerirá informe al Juez respectivo, quien lo expedirá dentro de 24 horas.

“La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso; si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.”



3.2.4 Fase de ejecución

Como lo establece el Artículo 255 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: *“la ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.”*

Y se tendrá que promover como mínimo:

- a) La satisfacción de las necesidades básicas del sancionado.
- b) Posibilitarle su desarrollo personal.
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima.
- d) Fomentar la participación del adolescente, en la elaboración y ejecución de su plan individual y proyecto educativo de cumplimiento.
- e) Minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudieran provocar en la vida futura del adolescente.
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares del adolescente.
- g) Promover contactos directos e indirectos entre el adolescente y la comunidad local y sociedad en general.

La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, el plan será elaborado por el equipo técnico o profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción.

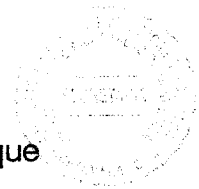
Este contendrá el proyecto educativo del adolescente y, en el mismo se hará contar una descripción clara de los objetivos que se persiguen alcanzar y los pasos a seguir. Se deberán tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, así como los principios rectores de esta Ley y los objetivos que para el caso concreto el juez señale.



El Juez que dictó la sentencia, tiene que velar por el cumplimiento del plan y de que éste sea el resultado de la correcta interpretación de la sentencia, también como aprobarlo y ordenar su ejecución, y si él considera necesario hacer alguna modificación, lo tiene que hacer antes del inicio de su ejecución, y hará saber las modificaciones al equipo técnico o profesional responsable de la ejecución.

Derechos del adolescente durante la ejecución:

- a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- c) Derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.
- d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.
- e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre: 1) los reglamentos internos de comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele; 2) sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro especializado; 3) el contenido de plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad; 4) la forma y los medios de comunicación hacia exterior del centro, los permisos de salida y el régimen de visitas; 5) derecho de presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta; 6) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados; 7) derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente; 8) derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta sanción se comunicará al Juez de Control de Ejecución de Sanciones y al procurador de los Derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen;



9) los demás derechos, especialmente los establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes respetando las garantías constitucionales con la que cuentan los menores de edad por ser sujetos de derechos y obligaciones como también los derechos contemplados en los tratados internacionales como en las leyes ordinarias.

El Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

Si el adolescente privado de libertad cumple 18 años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos.





CAPÍTULO IV

4. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

4.1 Antecedentes históricos

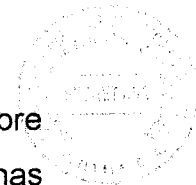
“En el caso de Guatemala, vale hacer mención escrito respecto a los antecedentes históricos en materia de Derecho de Menores: ⁴³...Analizando cuidadosamente la historia del derecho de menores en Guatemala, la misma debe efectuarse con la sucesión de hechos que se proyectaran desde que se incorpora al menor en la legislación. En la evolución jurídica constitucional de Guatemala los ideales de libertad, igualdad y derecho del hombre surgen como una constante histórica. En efecto, desde las bases constitucionales de 1823 hasta la constitución de 1825, vemos consagrados estos principios con fundamentos del Estado guatemalteco (sic).”

Dentro de este marco jurídico Constitucional es preciso referirse de manera especial a la evolución de las disposiciones jurídicas que atañan directamente al niño o niña guatemalteco. En 1822 fue presentado ante la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, proyecto para abolir la esclavitud, (Decreto que fue aprobado el 17 de abril de 1824).

Dicha proposición fue turnada a la Comisión de Gobernación de la Asamblea y esta emitió un dictamen dentro del cual en su parte conducente estableció: La Comisión opina que los esclavos y los hijos de éstos deben ser libres sin rescate, porque el derecho del hombre a su libertad es un derecho otorgado por la naturaleza.

Es un derecho innegable e imprescriptible. Dentro de esta iniciativa de ley se inició la incorporación de los derechos del menor a la legislación cerrando un pasado de opresión a los grupos más débiles que eran los menores por nacer.

⁴³ Pirir Zet, Sonia Victoria, *Análisis de la situación jurídica de los adolescentes que están por cumplir o ya cumplieron la mayoría de edad en centros de readaptación social de menores y sus repercusiones*, Págs. 61-69.

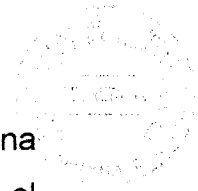


En 1834 en el Gobierno del Doctor Mariano Gálvez se efectuó una codificación sobre la legislación penal en la que se promulgó el Código de Reformas y disciplinas carcelarias, mismo que se aplicaría en todos los casos en que se usase la prisión como medio privativo de libertad o bien de un castigo. En el libro III del mismo cuerpo legal se reguló lo conveniente a la privación de libertad de los menores en que estableció que los menores de dieciocho años de edad, convictos de delitos y los vagos de dieciséis años, ingresarían a un centro especial separado de los adultos. Recluyendo a los mismos en un centro llamado Escuela de Reformas, pero de dicho centro no se tiene ningún dato exacto de que el mismo hubiere funcionado. Estas leyes fueron derogadas en el Gobierno de Rafael Carrera.

En 1854, mediante el Decreto 21, se reguló lo relativo al establecimiento de la Casa de huérfanos, en virtud de la solicitud planteada por la señora Perfecta de la Congregación de la Inmaculada de la Virgen María. La mencionada casa quedó establecida en esta ciudad bajo la protección del Estado y del Corregidor de esa época, misma que también atendía a menores transgresores y abandonados.

En la Administración del Presidente Justo Rufino Barrios, fue promulgado el Código Penal en el se eximio de responsabilidad penal a los menores de diez a catorce años, cuando se comprobara que el menor había actuado sin discernimiento y cuando este resultaba culpable del hecho, como medida se adoptaba enviarlo a una casa correccional para que fuese educado, o reeducado.

En el Decreto 188 se abrió la primera Casa de Corrección para menores, con fines proteccionista. En 1889, el Código Penal reguló lo concerniente a la imputabilidad de menores, misma que comprendía a los menores de 10 a 15 años. El tribunal que conocía de las actuaciones al momento de dictar su fallo en forma expresa declaraba que el menor había actuado con o sin discernimiento para imponerle la pena respectiva o declarándolo sin responsabilidad del hecho. El 9 de septiembre de 1921, fue promulgada la Constitución Política de la República de Centroamérica donde se encuentra una clara evidencia hacia la protección de la minoría y en forma especial a la niñez desvalida.



El 20 de diciembre 1927, la Constitución de la República de Guatemala sufrió una reforma mediante el Decreto 5 de Reformas Constitucionales en el Artículo 30, en el cual estableció que los menores de 15 años solo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecería para este caso lo que a ello se refiere.

En 1934 se emitió una Ley de Protección para Menores la que fue creada por el Consejo Consultivo central cuyo fin era proteger a la infancia. En 1937 en el gobierno de Jorge Ubico se estatuyó el Decreto 2043, Ley de Tribunales de Menores, Primera Ley específica de menores.

En 1952 se crearon tres centros destinados al tratamiento de menores inadaptados sociales y de conducta irregular. Uno de los centros sería mixto, siendo el centro de observación, teniendo por objeto estudiar y clasificar cada caso que se presentara sobre la salud física y mental de los menores y su adaptabilidad al medio social, los otros dos centros se denominarían Centro de Reeducción.

Por Acuerdo Ejecutivo número 261 en 1967 se decretó el día del niño rural guatemalteco, el segundo martes de septiembre de cada año. En 1969 se decretó y promulgó el Decreto 61-69 Código de Menores (derogándose el Decreto 2043), el cual contiene 6 considerandos dentro de los cuales se contemplaba la Declaración Internacional sobre los Derechos del Niño. Este código reguló el sistema nacional de tutela de los menores y comprendía acción protectora, preventiva y correctora. Para 1979 entró en vigor el Decreto 78-79 que en su trámite dentro del Congreso de la República, intervinieron las comisiones de legislación, de la mujer, el menor y familia, quienes rindieron su respectivo dictamen.

En la exposición de motivos consta lo siguiente:

“La legislación sobre la niñez y la adolescencia, actualmente se centra en el área del Derecho de Familia, y específicamente, en su protección especial, cuando sus derechos son amenazados o vulnerados.”



También en el área del Derecho Penal se ha avanzado en cumplimiento con la Constitución de la República y la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero aún no se logra, por medio de legislación, abarcar la universalidad de los derechos de la niñez y adolescencia, y aún falta promover la participación de toda la sociedad para favorecer la protección y el desarrollo integral a favor de todos los niños y niñas y adolescentes” (sic).

Asimismo que el Decreto Número 78-79 del Congreso de la República, (Código de Menores), ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia, y que es necesaria una transformación profunda de la ley para proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto de un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de tan importante sector social, conforme lo establece la constitución Política de la República, tratados, convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Derivado de eso entró en vigencia el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, que empezó a quedarse atrás con ciertas disposiciones, derechos, deberes y especialmente en cuanto a las sanciones, es necesario reformar para aumentar las sanciones de la actual Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia por el contexto en que viven los adolescentes.

4.2 Ámbito de aplicación de la ley

Su aplicación es en el territorio de la República de Guatemala, de vigencia indeterminada, siendo un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, de materia penal que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos; que recoge las disposiciones organizativas, los organismos de protección integral, y regula las disposiciones adjetivas del proceso judicial en el caso de niñez víctima amenazada o violada en sus derechos, como de adolescentes en conflicto con la ley penal.



4.3 Sujetos

En el proceso penal de adolescentes los sujetos procesales que intervienen en el proceso, son los siguientes:

4.3.1 El adolescente (sindicado)

Este constituye el principal sujeto procesal, tiene esta calidad desde que se le atribuye la comisión de un hecho que la ley califica como delito o falta. La calidad que ostenta le permite ejercer su defensa material y contar con un Defensor Técnico, además se tiene que presumir que es inocente hasta que no se demuestre su responsabilidad en una sentencia firme.

Tiene que ser juzgado por un órgano imparcial y especializado que debe velar por sus intereses, que se observe un debido proceso, que el Abogado que le asesore sea de su confianza, y si no cuenta con Asesoría Técnica, el Estado le tendrá que proporcionar gratuitamente.

Tiene el derecho que durante el proceso, incluyendo las medidas de coerción y las sanciones que se adopten en su contra, se fundamenten en su interés superior; estas decisiones deben buscar su reinserción a la sociedad y a su familia.

El adolescente en forma voluntaria puede presentarse ante el Fiscal o ante el Juez de Adolescentes o por medio de un citatorio; si comparece por citatorio debe indicar el motivo de la citación. Si el adolescente no comparece a la citación y no justifica su inasistencia, el Juez puede ordenar su conducción por la fuerza pública previo auto razonado; si el Juez ordena que el adolescente se conduzca, la conducción se hará sin que perjudique su imagen y la de su familia, sin publicidad.

Los representantes legales del adolescente o sus padres pueden comparecer como testigos del hecho investigado, colaborar con la defensa, así como con la investigación social o psicológica que se ordene.



4.3.2 El particular ofendido

Puede participar en el proceso y puede impugnar siempre y cuando esté actuando como querellante adhesivo; puede también reclamar en el mismo proceso penal la reparación privada por los daños y perjuicios que el hecho generó.

En los casos delitos graves, el ofendido puede adherirse a la persecución penal, antes de que el Fiscal de adolescentes solicite el sobreseimiento o la apertura del juicio; y debe demandar al adolescente y a sus padres o representantes legales como terceros civilmente demandados.

En cuanto a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que el delito provocó, el ofendido será el que decida si ejerce la acción civil junto con la penal o en forma separada.

4.3.3 Fiscal de adolescentes

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia le otorga funciones específicas a la Fiscalía de adolescentes, las cuales son congruentes con la Ley Orgánica del Ministerio Público; su función va mas allá de la persecución penal, les obliga a actuar con objetividad, es decir que no deben olvidar el fin agregado del proceso penal de adolescentes, “la reinserción del joven a la familia y a la sociedad.”

La Ley obliga al Fiscal a estar presente en la primera declaración del adolescente, con el fin de que su situación jurídica se resuelva lo antes posible, ya que la presencia del Fiscal en la primera declaración da la oportunidad que pueda promover cualquiera de las formas anticipadas de terminación del proceso, como son la conciliación la remisión, el criterio de oportunidad reglado.

Es a este el que le corresponde realizar la investigación; entre las diligencias que debe ejecutar, está la comprobación de la edad del adolescente, informar de la denuncia a los padres y realizar los estudios que crea conveniente.



4.3.4 La defensa

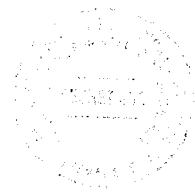
La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia sí regula y obliga que el adolescente que está siendo procesado por un hecho que constituye delito o falta, cuente con un Abogado Defensor que ejerza su defensa técnica. La Defensa de Adolescentes nace a la vida en 1994, cuando el Instituto de la Defensa Pública crea la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

El adolescente también puede ejercer su defensa material; sin embargo, es importante resaltar que por su edad no tiene la experiencia y los conocimientos necesarios para defenderse, razón por la cual el Defensor debe velar porque el adolescente comprenda, que incluso, el no declarar no le perjudica. Es importante señalar que no puede ser juzgado en su ausencia, lo que implica que debe estar presente en todas las diligencias que los jueces celebren.

4.4 Principios básicos para la protección integral en derechos humanos a niños y adolescentes

Tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política de la República de Guatemala reconocen los derechos de los niños; también expresamente reconocida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, conteniendo esta última ley la clasificación de dos grupos etarios, "con el objeto de que el niño y la niña reciban un tratamiento adecuado a su desarrollo evolutivo.

Para los efectos de la ley se considera niño y niña, a toda persona desde su concepción hasta que cumpla trece años de edad y, se considera adolescente, a toda persona, de los trece años hasta los dieciocho años de edad. Unos de los objetivos de esta división por edades es la de establecer la edad penal mínima, para el caso de la responsabilidad penal especial de los adolescentes trasgresores de la ley penal, que se fijó en los trece años de edad..." En el eje de estos derechos humanos, es necesario desarrollar los principios que en la ley específica tienen su cimiento.



4.4.1 Igualdad o no discriminación

¿Cómo opera el principio de igualdad con minorías o grupos específicos?

En el caso específico en relación a los niños, en países como Guatemala, según Informe sobre la situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de Guatemala, análisis sobre avances y limitaciones en el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁴ se afirmó.

“...en Guatemala no ha existido una política global por parte del Estado para fomentar el respeto y la tolerancia a las diferencias y la diversidad cultural, dada la coexistencia de varios grupos étnicos y lingüísticos en el país (...). Desde la perspectiva de género, debido a la cultura autoritaria y machista, las niñas en comparación con los niños se hallan en desventaja en los diversos indicadores vitales de salud y educación, participación, expresión y posibilidades de desarrollo más amplios”.

En contraposición con lo que al respecto manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, la Corte ha establecido que ‘no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana’.* (...)

Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran (...), vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”. El Comité de Derechos Humanos, agregó la Corte: *“La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.*

⁴⁴ http://www.crin.org/docs/resources/treaties/crc.12/Guatemala_PRODEN_NGO_Report.pdf



Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella (...) “Se puede concluir, que en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es por ser discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención”.

De modo que las leyes que establecen un trato diferente para los niños en relación con el principio general que regula la misma situación para los adultos, “sólo satisfarían el principio de no discriminación si y sólo si esas provisiones especiales permiten una mayor satisfacción de derechos de los niños vis à vis la que permitiría el principio general o universal. De lo contrario, esas disposiciones especiales violarían el principio de igualdad y de no discriminación”.

En algunos países de América Latina, la preeminencia del principio de “especialidad”, constituye ejemplos de disposiciones “especiales” violatorias de los principios de igualdad y no discriminación antes aludidos.”⁴⁵

4.4.2 El Interés superior del niño

El juez, en su práctica judicial, resuelve conflictos sociales que se expresan a través de conflictos de intereses entre los particulares o entre estos y el Estado, pero cuando en el conflicto se encuentran involucrados los derechos de la niñez, surge un nuevo interés, que es superior a los otros, por ser del niño y de la niña.

Ese interés, establecido en el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige que, en toda resolución judicial o administrativa, en que se resuelva un caso que afecte a la niñez, se dé preeminencia a su interés, pues éste constituye un interés superior, ese interés superior debe tenerse presente que su única fuente es el propio niño o niña, es decir, lo que para él o ella significa dicho interés, y no lo que representa para el adulto.

⁴⁵ http://www.unicef.org/argentina/spanish/Justicia_y_derechos_9.pdf



En virtud de que en ningún caso, las personas que deciden sobre el interés superior de un niño o una niña, pueden actuar de forma aislada de sus propias convicciones o prejuicios (generados por su experiencia de vida), la Convención ha fijado los parámetros y criterios dentro los cuales, dicho interés se tiene que hacer efectivo.

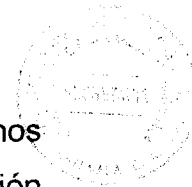
Estos son los principios, garantías y derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño regula en los Artículos del 1 al 41, que el juez debe evaluar, siempre en su totalidad y en función del corto, mediano y largo plazo, pues la decisión que tomara afectará no solo el presente del niño, sino también su futuro. El interés superior del niño y de la niña es regulado en esta Convención sobre los Derechos del Niño como una cláusula general, pues solo así se permite su adecuada aplicación a cada caso concreto.

En síntesis, el interés superior del niño y de la niña debe entenderse como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez, por ello, en ningún caso, su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, debe resaltarse que tal y como lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad en diversas sentencias, la no aplicación del principio de interés superior del niño implicará violación a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y derechos de la niñez. Por esto, el principio del interés superior del niño y la niña también es útil para cuestionar la validez constitucional de cualquier resolución judicial.

4.4.3 La efectividad y prioridad absoluta

Como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo, 4, “Los Estados Partes adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención”. Y por ello asegura la efectividad de sus derechos y garantías.



De esta forma, el Estado y sus instituciones asumen el rol de garantes de los derechos de la niñez, principalmente los jueces y las juezas., como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 51, que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social, rol que debe orientarse a favorecer el desarrollo de su personalidad y el respeto a su dignidad humana, en esa línea.

Por su parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia señala que es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, las niñas, los adolescentes y la familia, y que las disposiciones contenidas en ella son de orden público y de carácter irrenunciable.

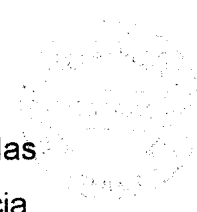
4.4.4 La participación solidaria o principio de participación

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecte y conforme a su madurez. Esto quiere decir que el niño, niña y adolescente debe ser escuchado en todo proceso que le afecte, ya sea interviniendo directamente él, o sus representantes.

4.5 Niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal

Se hace alusión a la niñez y juventud que de manera individual, o en grupos de iguales, por ejemplo maras⁴⁶ realizan actividades que pueden conceptualizarse como faltas y delitos (asaltos, robos, asesinatos, violaciones, agresiones, y/o extorsiones como en Guatemala, etc.) lo cual los ubica en situación de conflicto con las leyes del país. Para el efecto hay que recordar que por Adolescentes en Conflicto con la ley penal se entiende a todo aquel cuya conducta viola la ley penal, es decir, es toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad y que sus acciones u omisiones son constitutivos de delitos o faltas.

⁴⁶ Instituto de Derechos Humanos Universidad de San Carlos de Guatemala –IDHUSAC–; Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Rafael Landívar IIJ/URL, **Estado de derecho y derechos humanos**, Pág. 20.



Y para ellos, existe una jurisdicción especializada y sus actos serán sujetos de las disposiciones que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que establece un procedimiento por medio del cual se determina la responsabilidad penal de los adolescentes, de trece a diecisiete años cumplidos. Tanto la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que entró en vigencia en junio de 2003, junto a la Convención sobre los Derechos de la Niñez, son los instrumentos jurídicos en que se basa la Doctrina de Protección Integral.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece un procedimiento por medio del cual se determina la responsabilidad penal de los adolescentes, de trece a diecisiete años cumplidos, que luego de un proceso de investigación y solventado un juicio o debate, puede ser sancionado con una medida socioeducativa, que va desde la prestación de servicios a la comunidad hasta la privación de libertad. Como consecuencia de sus actos delictivos, con lo estipulado en la ley, muchos están internados en centros de menores a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. Estos centros donde los adolescentes cumplen su sanción de privación de libertad, no responden a la doctrina de protección integral, ya que los programas de atención no contribuyen a su reinserción en la sociedad.

4.6 Derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

El respeto a sus derechos y garantías fundamentales está regulado en el Capítulo II de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Como lo establece el Artículo 142 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; que las garantías básicas y especiales; desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos. Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.



Entre ellas están:

- a) Derecho a la igualdad y a no ser discriminados.
- b) Derecho a contar con justicia especializada.
- c) Derecho al debido proceso.
- d) Derecho a la privacidad y confidencialidad.
- e) Derecho de defensa.
- f) Derecho a ser oído.
- g) Derecho a que se le impongan sanciones determinadas
- h) Internamiento en centros especializados
- i) Derecho a abstenerse de declarar
- j) Derecho a la igualdad y a no ser discriminados

4.6.1 Principio de justicia especializada

Tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal. En caso como Guatemala ha habido desarrollos para un mejor trato y cumplimiento de la ley sobre los derechos del niño.

Tiene derecho a que durante el proceso como en la ejecución, reciba orientación y atención por parte de un equipo multidisciplinario, y la información que reciba acerca de su caso debe ser clara y precisa y de acuerdo con su edad y madurez.

4.6.2 Principio de legalidad

Se refiere a que ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente. Artículo 145 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



4.6.3 Principio de lesividad

Indica que ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado; Artículo 146 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4.6.4 Principio de presunción de inocencia

Por mandato constitucional, toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. En materia de adolescentes, se presumirá inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen; Artículo 147 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4.6.5 Principio al debido proceso

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12, establece, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, y de conformidad con el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

“Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”

“A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.” Tienen igual derecho que el adulto, a contar con un debido proceso, durante su tramitación, así como en la segunda fase del debate al imponerle una medida o una sanción.



4.6.6 Principio no bis in ídem

Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias; Artículo 150 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4.6.7 Principio de racionalidad y de proporcionalidad

Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal; Artículo 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.





CAPITULO V

5. De las penas⁴⁷

En Guatemala, penas se aplican a los adultos y para los menores son sanciones de conformidad con la ley. Se sabe que la consecuencia jurídica del delito es la pena, regulado en el Código Penal Decreto 17-73, “son penas principales: a) la de muerte; la de prisión, el arresto y la multa” Artículo 41. “Penas accesorias: inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso, y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

Sin embargo para el presente estudio, importan las sanciones, que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, aunque la ley no defina que es sanción puede observarse a nivel internacional un malestar de gran alcance frente a la imposición y ejecución de sanciones privativas de libertad respecto de menores.

Por lo demás, la crítica a la respuesta jurídico-penal frente al mal comportamiento juvenil o la criminalidad de menores se remonta mucho en el tiempo⁴⁸ De esto, es necesario destacar lo que al efecto dice el Diccionario de la Academia de la Lengua Española:” sanción 1. f. Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores...”. El Glosario de Justicia Penal⁴⁹ define sanción como “1. Consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce...”. Es decir que aunque la ley específica hable de sanciones para los menores de edad, es un sinónimo de pena, y Guatemala, avanza en los estándares internacionales.

El fundamento de la sanción, su finalidad, es la prevención especial positiva, lo que en términos penales tiene que ver con la resocialización y reeducación, educar es una asignatura que, como concepto en el ámbito del derecho, aun tenemos pendiente.

⁴⁷ <http://www.cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjiv.sp.htm>

⁴⁸ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1755/11.pdf>

⁴⁹ Monzón, Marielos. **Glosario justicia penal**, Pág. 65.



Pero lo cierto es que en los instrumentos internacionales la justificación de la sanción sigue siendo la prevención especial positiva en un sentido clásico y sobre esto no hemos avanzado demasiado. Si esto es así, entonces, hay que tener mucho cuidado con las diferencias entre las sanciones y las medidas de protección porque también éstas, en algún nivel, están operando para remover los obstáculos que hacen que los adolescentes o los niños tengan “problemas”. El conflicto en los términos “sanciones” y “medidas” se ve cuando en algunas leyes se da la superposición entre ambas, es decir, se aplican medidas educativas por la infracción; pero si a su vez se visualiza que este adolescente tiene sus derechos vulnerados, también se prevén medidas de protección en el marco del proceso penal.

Es así que en el derecho comparado en la República Federal Alemana el debate sobre el catálogo de medidas del Derecho Penal de Menores se ha concentrado durante los años ochenta sobre las posibilidades de restringir las medidas privativas de libertad, particularmente la pena correccional, respecto de los delincuentes juveniles y, frente a ello, emplear de forma más intensa medidas ambulatorias; es decir, por ejemplo, medidas de diversión, como suspensión del proceso penal o cursos de entrenamiento (training) social o trabajo de interés social y asistencia general de tipo pedagógico-social.⁵⁰

5.1 Antecedentes históricos de las sanciones impuestas a menores de edad

El área en la que, por primera vez, se sostuvo que la auto proclamada “autonomía científica” del “derecho de menores” era una falacia fue, precisamente, la relacionada con los niños y adolescentes imputados o encontrados responsables de la comisión de delitos.

En realidad, lo que innumerables estudios e investigaciones en las últimas décadas pusieron en evidencia fue, los dispositivos legales e institucionales creados “autónomamente” para proteger a los “menores” de la rigidez de los sistemas de justicia para adultos, mas bien, operaron para ponerlos al margen de las garantías individuales.

⁵⁰ Ibid.



Al tiempo que eran sometidos, como consecuencia de su conducta, sus condiciones personales o ambas, a intervenciones estatales coactivas que materialmente no eran diferentes salvo por su indeterminación a la pena privativa de la libertad prevista para los adultos. *“En la actualidad, el derecho penal mínimo surge como el único modelo que justifica en las sociedades, la administración de los conflictos violentos mediante reacciones estatales coactivas.”*⁵¹ Es a partir de esa idea que en América Latina en muchos casos acompañando procesos de transición y consolidación democrática se han diseñado y se están implementando sistemas que dan respuesta a las infracciones penales cometidas por adolescentes del modo más activo y menos reactivo posible.

La Convención sobre los Derechos del Niño introduce la idea de responsabilidad conjuntamente con la idea de derechos. Un tipo de responsabilidad del mundo adulto (familia, comunidad y Estado) relacionada con asegurar los derechos a los niños, y otro tipo de responsabilidad de éstos últimos, basada en ese reconocimiento de derechos, por los hechos punibles que lleven a cabo. Tres rasgos característicos: a) reflejan criterios criminológicos propios del positivismo del siglo XVIII y principios del siglo XIX⁵² b) la tutela; y c) singular función del Juez de Menores.

5.1.1 El nuevo modelo del sistema de protección integral

Una reforma total alude a aquellos casos en que se ha optado por dictar un Código o bien varias leyes que, en conjunto, tratan de todos los derechos reconocidos por la mencionada Convención. Algunos países, sin embargo, optaron por legislar y adecuar su derecho interno a algunos Artículos de la Convención (por ejemplo, responsabilidad penal juvenil Artículos 37 y 40), es decir, mediante una adecuación parcial. Las características de las legislaciones de los países que han emprendido reformas sustanciales y totales, enfatizan los aspectos de promoción y defensa de los derechos de los niños y jóvenes que se expresan en construir condiciones de vida para estos sectores de la población, que los pongan completamente fuera de la posibilidad de ingresar a sistemas de responsabilidad por conductas infractoras de la ley penal.

⁵¹ Programa Naciones Unidas para el desarrollo, **Acceso a la justicia en Centroamérica: niñas, niños y jóvenes infractores de la ley penal/proyecto regional de justicia**, Pág. 15.

⁵² Loc.cit.



En un sistema de responsabilidad penal juvenil, se establecen como consecuencias jurídicas en la comisión de un delito por parte de un menor, sanciones diferentes, que se extiende desde la advertencia y la amonestación hasta los regímenes de semi libertad o privación de libertad en una institución especializada. En caso sea necesario recurrir a una reacción estatal coactiva, la centralidad la ocupan estas sanciones y lo alternativo es la privación de libertad.

Por eso en el sistema de la protección integral no es correcto hablar, como el sistema penal de adulto, de alternativas a la pena privativa de libertad, ya que lo alternativo y excepcional, conviene insistir en este sistema especializado, es la privación de la libertad; la privación de libertad se garantiza asegurando que se trata de una medida de último recurso, que debe aplicarse por tiempo más breve que proceda y, en todos los casos, por tiempo determinado.

En Guatemala el Código de la Niñez y la Juventud, Decreto 78-96 (11 de septiembre de 1996) establecía que debe entenderse como una acción cometida por un joven en conflicto con la ley penal a aquella que sea tipificada como delito o contravención en el Código Penal o en las leyes especiales. Eran sujetos de esta ley, las personas que tuvieran una edad comprendida entre 12 y menos de 18 años, al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales. Esta ley ya distinguía entre dos grupos etarios en cuanto al proceso, a las medidas y a su ejecución: a partir de 12 y hasta 15 años de edad; y de los 15 y hasta no se hubieran cumplido los 18 años de edad (serían atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Juventud).

Entre el anterior Código de la Niñez y la Juventud (Decreto 78-96), y la ahora actual Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no hay diferencia alguna, pues el Artículo 136 establece lo mismo sobre los grupos etarios "Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad", situación que en 2013 se aparta de la realidad de Guatemala.



Esta ley contemplaba formas de terminación del proceso, como el cumplimiento de las condiciones impuestas en el acta de conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad arreglado.


El proceso prevé una instancia nueva en el debate para adolescentes infractores. Así, el Artículo 241 del Código de la Niñez y la Juventud, establecía que el juez dividiría el debate en dos etapas: sobre el grado de responsabilidad y la idoneidad y justificación de la medida. Al hacer una comparación con la legislación vigente, en el Artículo 214 no hay cambio ni siquiera en su redacción porque dice: "División de debate. El juez dividirá el debate en dos etapas: a) Sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal. b) Sobre la idoneidad y justificación de la sanción".

En cuanto a las medidas privativas de libertad, y en particular a la de internamiento en un centro especializado, se limita admitiéndose su aplicación en los casos siguientes: "a) cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza, o violencia hacia las personas; b) cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales con pena de prisión superior a seis años; c) cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas".

En derecho comparado con países de la región Centroamericana específicamente en los países de Honduras y El Salvador "... el Código de la Niñez y de la Adolescencia de Honduras, establece un sistema de responsabilidad penal juvenil muy similar al establecido por la Ley del Menor Infractor de El Salvador, que se describe más adelante.

*Si bien el mismo, en muchos aspectos, está influido por cuestiones tutelares y asistenciales, el tema está tratado en un título aparte y claramente se establece en el artículo 180 que los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria y "solo podrá deducírseles la responsabilidad prevista en este Código por las acciones u omisiones ilícitas que realicen."*⁵³

⁵³ Ibid. Pág. 22.



“Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, crea una justicia penal del adolescente para las personas entre 13 y 18 años no cumplidos. Se establece una distinción entre aquellos que tienen entre 15 y 18 años no cumplidos y entres quienes tienen 13 y 14 años, no pudiendo estos últimos ser sometidos a medidas que impliquen privación libertad. En ambos casos se habla de responsabilidad (...) En Costa Rica, la Ley de Justicia Penal Juvenil, si bien no habla de responsabilidad penal juvenil, establece su aplicación para las personas que tengan una edad comprendida entre los 12 y los 18 años no cumplidos que cometan hechos tipificados como delitos o contravenciones por el Código Penal o las leyes especiales”.

“La Ley del Menor Infractor de El Salvador, representa la primer reforma en América Latina que se limitó al tema de las personas menores de 18 años imputadas de una infracción penal, dirigida a adecuar el derecho interno del país a la Convención sobre los derechos del niño. La decisión de llevar adelante un proceso de adecuación sustancial total o parcial, y mediante leyes integrales o leyes específica, ha estado presente en la región.”⁵⁴

5.1.2 Tendencias regionales

Los sistemas creados en Centroamérica, hasta el momento, no son sistemas de justicia juvenil en el sentido en que tradicionalmente los han entendido el mundo anglosajón y continental europeo, por el desarrollo de dichos países, en común todos incluyen en el sistema delitos y contravenciones, dejando en última instancia la intervención coactiva estatal.

“El tema que preocupa se relaciona con la exclusión de los niños de este sistema. La exclusión debe ser absoluta en el sentido de que el Estado renuncia a intervenir coactivamente en la vida de un niño en razón de la comisión de un delito. Si alguna intervención tiene lugar, esta se debe basar en una situación de amenaza o violación de derechos que no pueden presuponerse en el caso de que un niño esté involucrado en conflictos sociales definidos como criminales...”

⁵⁴ *Ibid.* Págs. 23-24.



5.2 El contexto actual en Guatemala en relación a los menores que transgreden la ley penal y las penas que se le otorgan

Desde la década de los años noventa, empezaron a perfilarse las pandillas juveniles también conocidas como “maras” como el fenómeno de carácter socio-económico, cultural y generacional más importante y complejo, de la región centroamericana.

El gran número de jóvenes, entre 14 y 21 años, pertenecientes a estas formas de organización, socialización y convivencia, así como su activa presencia en los territorios de América Central, han colocado a este fenómeno y a los patronos de vida que el mismo conlleva, como una parte vital del acontecer cotidiano de los centroamericanos.

5.2.1 Desde los propios grupos objetivos (pandillas juveniles)

El fenómeno de las pandillas juveniles supone un problema sumamente complejo, el cual se advierte desde la diversidad de calificativos que han surgido para identificarlo: *“Maras, clicas, bandas, pandillas, parches, gangas; y sus miembros: gamines, homies, parceros, pivetes, sicarios; con sus arengas: ‘por el barrio nací, por el barrio moriré’, ‘el enemigo es la ley’, ‘¡amor del Rey!’; con las ropas de colores diferenciados y exclusivos; con los tatuajes como símbolos de identidad”*.

“Tres puntos en el antebrazo o entre los dedos pulgar e índice que significan ‘dinero, drogas y mujeres’, las cruces en el pecho o las lágrimas en los ojos que indican el número de muertos, y esa clásica leyenda en el cuello, en el pecho o en la espalda: ‘Perdóname madre mía por mi vida loca’. Y sus nombres: la Vida Loca, la Blood for Blood (sangre por sangre), la Denfo du Barrio (morir por el barrio), la MM (Mexican Mafia), la Mara 13, la 18, los Panochos, la 21, los Salvatrucha... son sólo algunos cuantos de los nuevos símbolos de una vieja realidad...”⁵⁵

⁵⁵ Instituto de Derechos Humanos Universidad de San Carlos de Guatemala –IDHUSAC–; Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Rafael Landívar IJ/URL, **Estado de Derecho y Derechos Humanos**, Pág. 21.



En Guatemala, el problema no se ha limitado a la ciudad capital, sino que se ha extendido ya a otros departamentos del país como es el caso de Escuintla que durante los años de 2005 a 2012 fueron sancionados con tipo de sentencia condenatoria 62 jóvenes. Prácticamente se puede afirmar que los guatemaltecos enfrentan un fenómeno de presencia nacional, que empezó a visibilizarse en mayor grado, luego de la firma de los Acuerdos de Paz, y que se ha ido modificando de acuerdo a nuevas dinámicas. Como ya se indicó, es un problema complejo, de causas y consecuencias múltiples. No es posible pensar en el fenómeno de las pandillas como producto de la casualidad, ni tampoco como resultado de trastornos de personalidad de algunos jóvenes, o bien como resultado de la transculturación.

Este fenómeno, complejo y multicausal, se encuentra directamente relacionado con factores políticos, económicos, sociales, culturales, familiares, urbanísticos y coyunturales. Cada uno de los elementos descritos contribuyen o inciden en la generación de la violencia juvenil, por lo que analizar el problema no puede realizarse de manera desvinculada; habrá que tener en cuenta un contexto más amplio. Diversas investigaciones que se han realizados en años anteriores han señalado aspectos directamente relacionados con las causas de este fenómeno.

En primer lugar, el debilitamiento de las familias para cumplir con las funciones de transmisión de valores, normas, y pautas de conducta. Se ha señalado como característica de dicho debilitamiento, el hecho de que las familias están desestructuradas o son disfuncionales, aunque se ha logrado establecer que no necesariamente esta causa es determinante, aunque sí lo es las características de las dinámicas familiares.

Se ha analizado también el ámbito comunitario, es decir, el contexto urbano en el que han crecido los jóvenes. Se encontró que la mayoría donde proliferan las pandillas (generalmente, urbano-marginales), se caracteriza por el hacinamiento o aglomeración urbanística, estrechez de espacios personales, situación que los expone a pasar más tiempo en la calle o en su comunidad. Agrava la situación el hecho de que tampoco hay demasiados espacios recreativos o culturales para los jóvenes.



La estrechez de espacios personales también es detonante de la violencia, lo cual coadyuva al surgimiento de la violencia intrafamiliar. Otra de las características de los sectores urbano-marginales es la insuficiencia de servicios, condiciones sociales y de vida, necesarias para un adecuado desarrollo. Algunas características que identifican de estos aspectos que favorecen el ingreso de los jóvenes a la pandilla, pudiendo citar:

- a) La exclusión del sistema educativo del país. Ello se traduce en que los jóvenes abandonan la escuela antes de adquirir las habilidades básicas para desempeñarse en un mundo cada vez más competitivo, lo que los ubica en una situación de exclusión o de marginación del contexto.
- b) La falta de oportunidades laborales. La gran mayoría de jóvenes integrantes de las pandillas no trabajan, y los que están trabajando lo hacen en actividades esporádicas sin garantías de continuidad, sin que el trabajo constituya espacio de formación para adquirir habilidades y lograr un progreso en su experiencia que les ayude a insertarse, de alguna manera, en el campo laboral de forma proactiva y productiva.
- c) La cultura de la violencia. Es vivida por los jóvenes en diversos contextos, por ejemplo la situación de la violencia intrafamiliar, la violencia utilizada como un elemento de educación (agresiones verbales o físicas como elemento para educar a los hijos). Entonces, los jóvenes aprenden a utilizar la violencia; esta clase de métodos disciplinarios hacen que los mismos se vayan aprendiendo y se reproduzcan en diferentes relaciones.
- d) La experiencia del conflicto armado. La proliferación de armas de fuego es un factor que si bien no es la causa directa de la violencia, es un elemento que incrementa en gran medida los índices de violencia letal. Por ejemplo, la consabida escena que conllevaría resolver un problema, a lo sumo con los “puños”, pero cuando hay armas, resolverlo con éstas, ocasionando lesiones o muertes, siendo la letalidad de la violencia mucho mayor. La violencia, producto de la pobreza y exclusión social en que viven los niños y niñas que están verdaderamente vulnerados en sus derechos básicos, se torna más letal.




- e) La violencia en los medios de comunicación. Por un lado, los medios de información presentan de una forma exagerada la violencia, que implica tener actitudes “a la defensiva”, tendiendo a responder de manera violenta también; por otro lado, la violencia llega a transformarse en algo tan cotidiano, que provoca la pérdida de determinados valores y pasa a ser una forma funcional de responder.
- f) Problemas en la conformación de la personalidad. Por ejemplo, una ausencia de modelos positivos, tanto en la familia como en la comunidad.

De lo anterior se infiere que el conjunto de estos factores lleva a que los jóvenes se expresen de manera violenta, y son elementos que posibilitan comportamientos violentos, asimismo, la pandilla tiene como función importante, lograr los recursos para compensar las carencias afectivas que la familia debilitada, que la comunidad, que la escuela, no han logrado proporcionar, compartir experiencias, encontrar apoyo y sentirse incorporado en el propio grupo, reafirmar personalidades debilitadas, marcadas por bajos niveles de la autoestima.

En las zonas urbano-marginales las potencialidades para el desarrollo de los jóvenes son verdaderamente limitadas; donde las opciones estimulantes para el tiempo libre son muy escasas o inexistentes; donde los espacios para la vivienda son reducidos y las instancias de socialización, que son las encargadas de transmitir las pautas, los comportamientos, los valores, se encuentra también sumamente debilitadas; en esta situación, la pandilla constituye una alternativa disponible para que los jóvenes puedan integrarse y a través de ella expresarse.

5.2.2 Desde la población del país afectada por el fenómeno (seguridad ciudadana)

Las poblaciones de los países que cuentan con la presencia de estos colectivos, incluyendo por supuesto a Centro América, han mostrado una gran preocupación por el incremento en el número de integrantes de las pandillas, así como por las acciones que estos grupos ejecutan, todas ellas al margen de la ley.

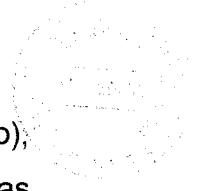


Entre las que pueden mencionarse robos, hurtos, cobro de “impuestos” a comerciantes y conductores de autobuses de transporte colectivo, asesinatos de personas, (por lo general de otra pandilla contraria, de individuos que abandonan la propia, o de personas que se niegan a pagarles el mal llamado “impuesto”), asesinatos y violaciones de mujeres, que estos delitos se han vuelto muy común para los jóvenes que delinquen, etc.

De esa cuenta, en Guatemala pueden identificarse ciertas áreas que se encuentran bajo el control de estos grupos, por ejemplo algunas localidades de los municipios de Mixco, Villa Nueva, Villa Canales y San Juan Sacatepéquez, en el departamento de Guatemala, partes de algunas zonas de la ciudad de Guatemala, y a diario los medios de comunicación (radiados, televisados y escritos), refieren noticias de pandilleros capturados, de jóvenes sicarios, personas muertas con indicios de pertenecer o haber pertenecido a las maras, registrándose en el país entre 18 y 20 muertes diarias, en las que un alto porcentaje se ven involucrados estos contingentes de jóvenes.

Por todo esto gran parte de la ciudadanía se expresa diariamente solicitando a los gobiernos “mano dura” o, simple y llanamente, el exterminio de los pandilleros por el hostigamiento social que ocasionan. Sin embargo, tal criterio es interpretado por los entendidos en la materia como una medida simplista, que pretende dar una respuesta coyuntural y no de fondo a la problemática.

Es así como algunos países de la región como El Salvador y Honduras (y en Guatemala, el llamado “Plan Escoba”), han puesto en vigencia leyes “antimaras”, como es el caso en nuestro país con la iniciativa de ley 3189 “Ley para prevenir, controlar y erradicar las pandillas juveniles, Agrupaciones ilícitas y delincuencia organizada”, que vulneran las garantías procesales y que fortalecen un sistema policial de detención por sospecha. El denominador común que vendría a “estigmatizar” a un delincuente juvenil, según tales normativas, sería la forma de vestir, de pensar, de manifestarse o expresarse, si tiene tatuajes, vicios. No se estaría persiguiendo a las personas por lo que han hecho, sino por lo que son.



El resultado de la aplicación de estas leyes antimaras (o planes en dicho sentido), parece no ser el esperado, pues los jóvenes que han sido detenidos por portar drogas o por exhibir simples tatuajes, debe ser pronto puestos en libertad debido a falta de pruebas; asimismo, los centros de reclusión se muestran saturados e incapaces de proporcionar condiciones de dignidad u opciones de rehabilitación.

Entonces, que para proporcionar seguridad ciudadana ante las continuas amenazas de las pandillas juveniles a la población, en el contexto de una política integral que cumpla con la Constitución, el Estado de derecho y los modelos democráticos, tendría que tenerse en cuenta la participación de varios actores: los tres poderes del Estado, cada cual con su propia función, pero en alto grado de coordinación. El Poder Legislativo, dando respuesta a la cuestión con la promulgación de una legislación adecuada y actualizada; el Poder Judicial, ejecutando proceso ágiles y eficientes y aplicando la legislación; y el Poder Ejecutivo, de quien dependen las fuerzas de seguridad, en su papel de garantizar el orden público (en un contexto de derechos humanos).

Adicionalmente, pueden identificarse otras instituciones claves, como aquellas que trabajan por la protección y promoción del desarrollo humano y los valores de la población (Ministerios de Estado, como Educación, Salud, Trabajo, e instituciones de desarrollo social). Asimismo, debe reconocerse la importancia de las entidades que trabajan directamente en el ámbito de los derechos humanos (procuradurías o defensorías del pueblo) y de la sociedad civil (ONGs, grupos organizados, sector privado, pueblos indígenas, cooperación internacional).

5.2.2.1 Derecho de seguridad

Los Derechos humanos hablan del derecho a la vida, a la integridad física y seguridad de las personas, pero cuando de menores se trata convierten al menor transgresor de la ley penal en una figura de que no puede ser violentada en sus derechos, pero quién protege y vela los derechos del sujeto que fue víctima de un adolescente en conflicto con la ley penal.



“la propuesta no es la de “alegar que ningún niño ha infringido las leyes penales”, sino la de crear opinión pública en torno a la convicción de que el mejor aporte para la construcción de un plan nacional de desarrollo, del que todos hagan parte. Y para hacer viable una adecuada convivencia ciudadana, se debía reconocer el derecho del adolescente infractor “a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que favorezca el respeto de los niños por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros (...), y la importancia de promover la reintegración del niño, y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”

Porque si ya es común ver a los adolescentes cometiendo bastantes actos delictivos y de la manera de cómo comenten estos, es necesario que las autoridades reformen las leyes y las hagan más rígidas en cuanto a sancionar a un menor de edad en conflicto con la ley penal, porque seguiría existiendo injusticia al no sancionar a estos menores transgresores que solo vulneran la vida de personas inocentes aprovechándose de su imputabilidad.

5.3 El aumento de las penas (sanciones) que contempla el capítulo VIII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia como disuasivo para que los menores se abstengan de cometer actos delictivos

En el año 2012 en el departamento de Huehuetenango dos menores de edad le causaron daños en el intestino a un infante de 10 años, manifestándose el presidente de la República Otto Pérez Molina ante este hecho como indignante, instando a la familia a presentar la denuncia; la Procuraduría de los Derechos Humanos se manifestó horrorizada por el “*acto atroz, degradante e inhumano, contra una persona indefensa.*”⁵⁶ Este caso hizo que se manifestara el presidente en cuanto a presentar una iniciativa de ley que modifique el Código Civil, en el Artículo 8 que establece la mayoría de edad o la presentación de una nueva propuesta que permita juzgar a los adolescentes dependiendo de la gravedad del delito que cometa, para evitar la muerte de niños víctimas cometido por adolescentes.

⁵⁶ http://www.prensalibre.com/huehuetenango/Huehuetenango-nino_abusado-gas_comprimido-intestino_0_656934465.html




Además en este contexto el mandatario afirmó retomar la iniciativa de ley 3189 para, Prevenir, Controlar y Erradicar las Pandillas Juveniles y Agrupaciones Ilícitas y de Delincuencia Organizada (proyecto que fue presentado por el propio presidente cuando se desempeñó como diputado en el 2005). Iniciativa que contempla que los niños que cumplieron 12 años, son considerados adultos, para efectos de imputabilidad (capacidad del humano para entender que su conducta afecta a sus semejantes).

El objetivo de la iniciativa, según el presidente, no es reducir la cantidad de años para ser considerado adulto, sino facilitar a las autoridades judiciales emitir condenas dependiendo de la gravedad del delito y comprensión del menor de edad del daño ocasionado, en su oportunidad el proyecto buscaba evitar el uso de niños y adolescentes por pandillas para cometer asesinatos.

No existe una reforma al Artículo 248 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia “ARTICULO 248. Sanciones privativas de libertad. La sanción privativa de libertad se utilizará como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción. La privación de libertad tiene las modalidades siguientes:

- a) Privación de libertad domiciliaria.
- b) Privación de libertad durante el tiempo libre.
- c) Privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas.
- d) Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.”

Necesaria modificación que incluya específicamente una sanción privativa de libertad, eliminando privilegios como “en centro especializado de cumplimiento”, o “centro especial de cumplimiento con regímenes abierto como semiabierto y cerrado.” En el siglo XXI, Guatemala, al igual que otros países latinoamericanos, o desarrollados de Europa, no escapan a que los menores delincan.




Guatemala no se puede comparar con Finlandia, Noruega, Suiza o Suecia, solo por mencionar lugares que ha prevalecido el respeto a la leyes; y otro ejemplo de esto es la situación de Estados Unidos de América cuya sanciones a los menores de edad no son novedosas.

Es realidad que aparezca en cualquier medio de comunicación a diario, menores que participan en hechos delictivos, detenidos en flagrancia, o que personalmente anuncia su participación en muertes como la de pilotos de buses, taxistas, sin dejar de mencionar en extorsiones, secuestros, violaciones, robos, homicidios.

Por la edad, también se han vuelto sicarios como integrantes de las maras, y como condición para entrar a una mara es matar (mujer, hombre, anciano, niño, etc.) y en nota reciente las máximas autoridades del Organismo Judicial, Ministerio de Gobernación, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y Procuraduría de los Derechos Humanos firmaron el Convenio Interinstitucional de Fortalecimiento del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Guatemala

“El objetivo principal de este convenio es la creación de una instancia de comunicación y coordinación interinstitucional, que facilite e implemente acciones concretas, estrategias y políticas para el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entre otras normativas en materia de justicia penal juvenil.”

Derivado, coincidentemente, de la iniciativa que ya está en el Congreso de la República, porque aseguran estas instituciones a través de sus representantes que no es con un aumento de una sanción como se debe de castigar la conducta de un menor de edad que ha participado en un ilícito penal. La iniciativa de la suscripción del presente documento surge de la necesidad de fortalecer el sistema de justicia juvenil en Guatemala, dada la coyuntura nacional actual que refleja altos índices de violencia y delincuencia, en los cuales los niños y adolescentes se ven involucrados como víctimas y victimarios.



Dentro los objetivos aparece la creación de nuevas políticas interinstitucionales, diseñar planes estratégicos, conocer, analizar y proponer soluciones a la problemática de la justicia penal juvenil; y además proponer la asistencia y cooperación de entidades especializadas en esta materia.

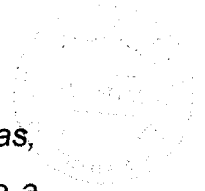
5.3.1 Historia de los derechos de los niños en los Estados Unidos de América

Surge la interrogante si existen diferencias entre el sistema de responsabilidad penal juvenil y el sistema penal de adultos, y en este cuestionamiento se discute si son suficientes las garantías del derecho penal de adultos y eliminar las instituciones tradicionales del llamado “derecho de menores”.

Fue precisamente el caso norteamericano que se gestó el movimiento por los derechos civiles en la década de 1960. En el proceso de ampliación de la ciudadanía a los norteamericanos excluidos, a través de sentencias de la Corte Suprema, los últimos en llegar a la condición de ciudadanos fueron los niños, el precio que pagaron los niños en los Estados Unidos por ser reconocidos como sujetos de derecho fue, precisamente, ser tratados igual que los adultos.

Así, por ejemplo, en algunos Estados norteamericanos es posible condenar a pena de muerte a personas menores de dieciocho años, este es el motivo real por el que Estados Unidos no ratifica la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que expresamente prohíbe esa pena para las personas menores de dieciocho años. Evidentemente, no es esta la idea de la Convención ni de los sistemas de responsabilidad penal juvenil creados sobre la base de ésta. No se pretende que los Estados nacionales reconozcan al niño como sujeto de derecho y entonces lo traten como adulto.

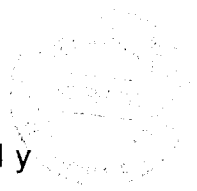
“Una palabra por anticipado respecto a los malentendidos con los que se carga el concepto de culpabilidad en el Derecho Penal desde hace mucho tiempo. Si alguien comete un delito –por ejemplo, perpetra un robo o mata a una persona–, entonces éste es un suceso que va mucho más allá del Derecho Penal.



Tiene dimensiones sociales, éticas, religiosas, a veces también políticas o metafísicas, que todos nosotros tratamos de abarcar con el concepto de culpabilidad. Para darle a su disciplina mayor rango, los penalistas se han apoyado a menudo en otras ciencias como la teología, la filosofía o la sociología y han transferido la concepción de culpabilidad de estas ciencias a su ámbito; o se han orientado hacia las ciencias naturales, que no conocen la culpabilidad, y han tratado de imponer al Derecho Penal su ideal de exactitud libre de ella. Todos éstos son caminos equivocados. Al Derecho Penal no le interesan las definiciones de culpabilidad de otras disciplinas y menos aún de la metafísica. El juez penal no ejerce una función de juez divino suplente y tampoco puede hacer enunciados éticos que sean más obligatorios que las concepciones morales del ciudadano normal, sin formación jurídica. Preguntas sobre la culpabilidad, como son tratadas en la gran literatura, pueden ser un objeto legítimo de la filosofía del derecho, pero ésta es una parte de la filosofía y no de la jurisprudencia. (Claus ROXIN, Culpabilidad y exclusión de la culpabilidad en el derecho penal 1).”

5.3.2 Iniciativa de ley 3189 “Ley para prevenir, controlar y erradicar las pandillas juveniles, Agrupaciones ilícitas y delincuencia organizada.”

“Es sabido que el deterioro de las condiciones de seguridad ciudadana se debe a diferentes factores sociales e individuales pero, paradójicamente, la modernización de la sociedad (como el incremento de los medios de comunicación y de transporte, la extensión de las redes de caminos y carreteras, la mayor cobertura y agilidad en las transacciones bancarias o comerciales, etc.) ha sido aprovechado por el crimen organizado para desarrollar sus operaciones y ha creado condiciones sociales que permiten el surgimiento de agrupaciones de jóvenes que no teniendo incentivos sociales como fuentes de trabajo, distracción, práctica de artes culturales, etc. Se dedican a crear desórdenes que van en perjuicio de las fuentes de la vida normal de la ciudadanía trabajadora.” “Los hechos cometidos por estas agrupaciones juveniles constituyen verdaderos delitos y la legislación vigente no permite en la actualidad combatirla con eficacia utilizando los métodos actuales, que en un principio fueron diseñados para combatir la delincuencia común y menos organizada.”




De conformidad con esta iniciativa, los grupos delincuenciales afectan a la sociedad y pone en riesgo los avances significativos realizados en materia de Derechos Humanos y el fortalecimiento de las instituciones democráticas y por esto exige del Estado una acción vigorosa y un enfoque distinto, con la implementación de instrumentos legales que permiten la identificación eficaz de las redes criminales y le enjuiciamiento de las personas involucradas.

Algunos de sus principales puntos que se desarrollan en esta iniciativa de Ley son:

- a) “La sanción del delito de conspiración como una figura distinta e independiente de los otros delitos que los miembros de las asociaciones y organizaciones puedan efectivamente cometer.
- b) Se le da carácter de imputable a menores de dieciocho años siempre que un Juez declare que están en capacidad de entender las consecuencias de sus actos. Esto tiene que ver con que las agrupaciones delincuenciales utilizan menores precisamente por ser inimputables, poniendo en riesgo a la juventud que frecuentemente es reclutada para formar parte de pandillas juveniles y de banda del crimen organizado.
- c) Se implementan reglas de procedimiento distintas a las que regula el proceso de la delincuencia común, como la prohibición de audiencias privadas con las partes, la posibilidad de plazos más largos para la investigación, la secretividad en la investigación, un régimen de protección de testigos a cargo del Ministerio Público y la posibilidad por parte de éste de decretar medidas cautelares urgentes.”

5.3.3 Del aumento de las penas en la legislación guatemalteca

La originalidad del proceso radica en el contenido de las nuevas leyes. Al no participar de ellas “expertos en derecho de menores”, las leyes se hicieron con el único objetivo de construir una legalidad que hiciera posible, para los niños de cada país involucrado en la reforma legal, el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por la Convención Internacional.



Esa fue la meta y al mismo tiempo el único límite. No se partió de esquemas teóricos prefabricados, ni se copiaron sistemas legales de otras latitudes. Tienen plena conciencia ni de la originalidad ni de la dimensión continental de este extraordinario proceso, a punto tal que les genera perplejidad la situación comparativa en la que, estrictamente en el plano teórico y legal, se encuentran algunos países de Europa continental.

La Pena constituye la parte del proceso que más afecta al imputado, algunos autores consideran que es desinterés de parte de los operadores del sistema de justicia, ya que normalmente no toman en cuenta el fin agregado del proceso penal de adolescentes, el cual es la reinserción del adolescente a su familia y a la sociedad, y por supuesto, al fin educativo que persigue.

*“Esta forma de decidir el juicio se acomoda mucho más a un derecho penal que le otorga importancia a las consecuencias concretas de las decisiones judiciales. La aplicación de una pena es la consecuencia más concreta de la decisión judicial penal y muchas veces ha sido tratada de un modo superficial o matemático”.*⁵⁷ Acerca de la finalidad de la sanción, para establecer qué es lo que se persigue con dicha medida; de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, esta debe ir encaminada a lograr la educación del adolescente.

“Artículo 252. Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

- a) *Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.*
- b) *Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.*

⁵⁷ Ibinder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, Pág. 237.



La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años. La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal. Al aplicar una sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente. La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente.”

De conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala y la investigación profunda y rigurosa que se llevo a cabo en el presente proyecto es necesario una reforma al Artículo anterior citado, que la pena superior a seis años se aumente a diez años y la de dos años se aumente a cinco años todo con el fundamento previamente establecido.

5.4 Análisis de estadísticas de menores sancionados en los departamentos de Guatemala y Escuintla

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA⁵⁸

Delito	13-15	16-18	Condenados	Absueltos
Homicidio	23 hombres 3 mujer	76 hombres 1 mujer	80	23

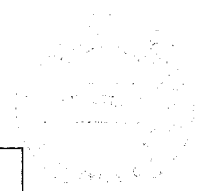
⁵⁸ Organismo Judicial, Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, **Informe estadístico de sentencias dictadas en los órganos jurisdiccionales del ramo penal del departamento de Guatemala, por varios delitos cometidos por adolescentes, durante los años 2005 al 2012**, Pág. 1-4.

Asesinato	21 hombres 3 mujeres	91 hombres 2 mujeres	103	14
Violación	5 hombres 0 mujeres	16 hombres 0 mujeres	19	2
Robo	8 hombres 0 mujeres	41 hombres 3 mujeres	51	1
Extorsión	43 hombres 5 mujeres	87 hombres 16 mujeres	141	10
Hurto Agravado	0 hombres 0 mujeres	15 hombres 0 mujeres	13	2
Asociación Ilícita	3 hombres 0 mujeres	5 hombres 5 mujeres	11	2
Femicidio	3 hombres	8 hombres	11	0
Tenencia o Portación de Arma de Fuego con número de registro alterado o no legalmente marcada por la DIGECAM	1 hombre 0 mujeres	9 hombres 1 mujer	11	0
Posesión para el consumo	5 hombres 0 mujeres	10 hombres 0 mujeres	10	5



Delitos	13-15	16-18	Condenados	Absueltos
Robo Agravado	3 hombres 0 mujeres	13 hombres 0 mujeres	16	0
Homicidio	0 hombres 0 mujeres	3 hombres 0 mujeres	3	2
Asesinato	0 hombres 0 mujeres	4 hombres 0 mujeres	1	3
Amenazas	2 hombres 0 mujeres	1 hombre 0 mujeres	3	0
Robo	1 hombre 0 mujeres	5 hombres 0 mujeres	6	0
Extorsión	1 hombre 0 mujeres	0 hombres 0 mujeres	1	0
Responsabilidad de conductores	2 hombres 0 mujeres	12 hombres 0 mujeres	14	0

⁵⁹ Organismo Judicial, Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, Informe estadístico de sentencias dictadas en los órganos jurisdiccionales del ramo penal del departamento de Escuintla, por varios delitos cometidos por adolescentes, durante los años 2005 al 2012, Pág.1.



Portación Ilegal de Armas De Fuego Defensivas y/0 deportivas	1 hombre 0 mujeres	8 hombres 0 mujeres	7	2
Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito	1 hombre 0 mujeres	3 hombres 1 mujer	5	0
Posesión para el Consumo	1 hombre 0 mujeres	5 hombres 0 mujeres	6	0

5.4.1 De la discusión de resultados

El tema de los menores y de los adolescentes en conflicto con la ley penal, es reservado para proteger precisamente a dicho ser, y el Estado de Guatemala, cuenta para ello con recursos que se transforman en números estadísticos, con lo cual es preciso por ello hacer uso de lo que proporcionó el Centro de Documentación del Organismo Judicial -CENADOJ-, de los departamentos de Guatemala y Escuintla. ¿Por qué los departamentos de Guatemala y Escuintla? Sencillamente porque estas estadísticas pertenecen a los dos primeros departamentos más violentos del país, en los cuales se destacan los delitos más frecuentes cometidos por los menores de edad.

a) Departamento de Guatemala

En los delitos de homicidio, asesinato, extorsión y robo, hay sentencias condenatorias en cantidades elevadas, con 143 sentenciados, del género masculino entre ambos grupos etarios que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, por el delito de Extorsión que el Artículo 261 del Código Penal lo tipifica como.



"Quien, para procurar un lucro injusto o para defraudarlo obligare a otro, con violencia, a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado..."

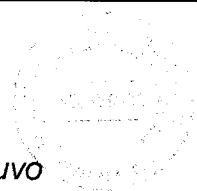
Es notorio como este acto penado por la ley, genere más que un número alto, sino al contrario, la evidente falta de respeto a la ley por menores de edad, ligados siempre con otros delitos, de los cuales las estadísticas no permiten hacer una distinción.

Del estudio minucioso advierte por si mismo que esto los vincula al crimen organizado, a las pandillas que para ellos trabajan, y al final, beneficiando a estas estructuras criminales, pues dada su minoridad, es independiente que entren y salga de un centro especializado para cumplir su sanción.

Por ello que seguido va el asesinato y luego el homicidio, delitos que atentan contra la vida y que generan pérdidas devastadoras, para una sociedad que vivió más de treinta y seis años en un conflicto armado interno, por lo cual, estos menores de edad, tienen que ser sometidos a la ley, y la única forma de evitar su ulterior acto delincuenciales es elevar las penas.

Se trata de delitos, y esto es lo más preocupante, porque aún si fueran faltas tipificadas en la legislación nacional, con servicio comunitario y/o cualquiera otra forma de ayudar a la sociedad serviría de suficiente sanción. La situación en el Departamento de Guatemala, es que raya en exceso que las y los adolescentes asesinen y maten desde los 12 años de edad, y en porcentajes muy elevadas. Como es el caso de Efrén Amílcar Barreno, de 13 años, alias el Tuca, fue acusado de acribillar a María del Rosario Vásquez por Q100.00. (sic).

De esto, aparece justo una nota en el Diario de Centroamérica, que es importante para hacer un parangón en la cual destaca que la detención de menores aumento el 13% en un año y desde el 2010 a la fecha se reportan 5604 casos de detenciones e ingresos de casos a los Juzgados especializados, la mayoría de ellos son el robo agravado, robos, violaciones, homicidios y asesinatos.



Este hecho, muy similar al ocurrido en Huehuetenango “...El menor tuvo complicaciones y expiró en la sala de intensivos de la pediatría del centro asistencial. La víctima había llegado el sábado último a un taller en la aldea Las Vegas y mediante engaños fue sujetado por individuos que le causaron daños en el intestino con aire comprimido. Los médicos del hospital intentaron reconstruir el intestino al infante de diez años, pero los daños habían sido severos. La Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) se manifestó horrorizada por el “acto atroz, degradante e inhumano contra una persona indefensa”. Eran primos del fallecido los responsables uno de 15 y el otro de 16 años, sancionados a 6 años de prisión y enviados a un centro de detención.

Casos como estos, del lado de las estadísticas son los que la población exige que se aumente la sanción, ante todo porque un juicio hacia un menor de edad no vulnera derechos ni garantías como ser humano, y da certeza jurídica en un Estado de Derecho. A través de estas estadística se hace ver que solo los menores de edad arriba de los 13 años puede ser juzgados, porque la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que los menores de 12 años de edad o menos no pueden ser sujetos a procesos judiciales, no importa si incurren en falta o delito, son sujetos de un proceso de protección y se ponen a disposición de hogares temporales.

b) Departamento de Escuintla

A diferencia de las estadísticas en el Departamento de Guatemala, hay una alta incidencia en cuanto a delitos patrimoniales como es el Robo, cometido por adolescentes del género masculino, ascendiendo a 16 menores de edad condenados. Otro delito del cual no aparece una alto índice en cuanto a sanción es la Responsabilidad de Conductores, donde intervienen otros actores, en este caso el Ministerio de Gobernación, porque para ello, los padres firman como responsables de que su hijo o hija menor de edad conduzca con licencia juvenil, situación legal, el problema es irrespetar esas normas, lo cual muchas veces se traduce en muertes por accidentes de tránsito, y siendo de igual manera un menor de edad que se ve involucrado dejando víctimas mortales.



Por la reserva de este tipo de juicios no se puede ahondar más, pero basta analizar estas estadísticas de una fuente fidedigna, como es el Cenadoj, y por lo cosmopolita de esta región del sur, que además su migración interna, e internacional es enorme.

Un delito que llama la atención es la posesión para el consumo, porque no hay mayor diferencia en cuanto a las condenas dictadas en el Departamento de Escuintla y el Departamento de Guatemala, y todos los condenados fueron del género masculino. También es de destacar la portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o ofensivas, que también hay una paridad en ambos departamentos, siendo condenados adolescentes varones.

La consecuencia en cuanto a este análisis es que existe de igual manera un alto porcentaje de delincuencia juvenil, en la que el Estado de Guatemala procura por todos los medios responder a sus necesidades, y sin embargo, es notoria la influencia de los factores analizados desde desintegración familiar, extrema pobreza, alcoholismo y drogadicción, así como la falta de educación y de un trabajo. Como un plan piloto cualquiera de estos dos departamentos tendría que tener más que una estadística para obtener el seguimiento y el resultado por las sanciones a las que han sido sometidos estos menores de edad.

La ley está, y en sus inicios novedosa y de vanguardia, pero al presente año, vuelve a quedarse lejos de la realidad de este país, que necesita urgentemente que se ponga un alto a la delincuencia porque aún siendo menores de edad los delitos que cometen son de gran impacto en la población, estando entonces siempre con una esperanza de que el Congreso de la República lejos de decir un no, porque vulnera un tratado internacional, haga esfuerzos juntamente con las instituciones encargadas y se aumenten las sanciones a los menores de edad.

CONCLUSIONES

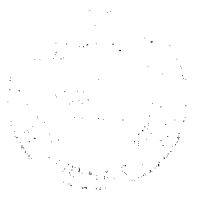
1. La niñez y la adolescencia en la República de Guatemala, está protegida constitucionalmente pues el Artículo 1 de la Carta Magna indica: "... *El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común*".

2. Asimismo, en Guatemala además de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la ley que regula todo lo relativo a la niñez y adolescencia está contemplada en Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

3. En esta misma sintonía, los menores gozan de protección de leyes ordinarias importantes de mencionar siendo éstas: Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intra Familiar, Decreto 97-1996; Ley de Adopciones, Decreto 77-2007; Ley Contra la Violencia Sexual, explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009; Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto 28-2010; Código Penal, Decreto 17-73; Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; Código Civil, Decreto Ley 106; Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206.

4. El Estado de Guatemala ha ratificado un instrumento muy importante en cuanto a la protección de los derechos de los niños, como es la Convención sobre los derechos del Niño, que entró en vigencia en 1990 y sobre la base de esta doctrina, se empezó a construir un nuevo modelo ideológico sobre los niños, niñas y adolescentes.

5. Los niños (niño/niña/adolescente) son sujetos de derechos, y al igual que los adultos, tienen también capacidad de goce; en casos determinados tienen capacidad relativa como para contraer matrimonio y trabajar. Siendo sujetos de derechos también tienen deberes que cumplir como personas, y estos deberes son con su familia, con la sociedad, etc. Estos deberes son acordes con su edad y con su madurez.





RECOMENDACIONES

1. Al Congreso de la República que reforme el Capítulo VIII de la Ley Integral de Protección a la Niñez y la Adolescencia, para que se aumenten las sanciones.
2. Al Organismo Ejecutivo que se realicen a través de las entidades encargadas estudios para mejorar una política criminal tanto de prevención como de sanción para los adolescentes que cometan delitos en el país.
3. A la Universidad de San Carlos de Guatemala para que fomente el estudio en la Facultad de Derecho, y las ciencias afines, en cuanto a poder colaborar para que los menores de edad condenados por delitos de impacto social, sean atendidos por los especialistas que la ley ordena, y tener un programa de seguimiento también para las víctimas de estos delitos y sus familias.
4. Al Procurados de los Derechos Humanos, que se hagan esfuerzos con la comunidad internacional para plantear el caso específico de Guatemala, y con ello permitir la verificación de los avances en materia de justicia juvenil.
5. A los padres de familia, para que se eduquen en cuanto a las conductas propias de los adolescentes, y de jugar ese rol en aras de que sus menores hijos estén alertados sobre la forma el lugar geográfico que ocupa este país, y se pueda erradicar de raíz las pandillas, así como las maras, y el involucramiento de menores en delitos de que las estructuras criminales los involucran para delinquir dada su inimputabilidad.





BIBLIOGRAFÍA

AVELLA FRANCO, Pedro Oriol. **Estructura del proceso penal acusatorio**. Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, 2007.

BALDIZÓN, María del Carmen; Rocaél Esteban Castillo, Beatriz Lanelí Tuna, Hugo Cardona Rojas. **Principios, derechos, y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal y su procesamiento**. 1a. Ed.; Guatemala, 2009.

Buscan sanción drástica para menores de edad. Pág. 3. Diario de Centro América (Guatemala) Año 2013, (viernes 1 de marzo de 2013).

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

FABIAN, Bernabel Moricete; Carmen Rosa Hernández, Juan Sabino Ramos. **Las medidas cautelares y las sanciones; ejecución en la justicia penal juvenil**. Escuela nacional de la judicatura ENJ. República Dominicana, 2007.

GONZALES ALVAREZ, Daniel. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**. Imprenta y litografía Mundo Gráfico, S.A., Costa Rica, 1997.

<http://www.unicef.org.co/Ley/AI/02.pdf> Consulta 10 de diciembre de 2012.

http://www.prensalibre.com/economia/IGSS-subedeedadcobertura_0_330566943.html --
Consulta 2 de marzo de 2013.

<http://www.odhag.org.gt/pdf/InformeNinez2011.pdf> Consulta 15 de diciembre de 2012.

<http://noticias.com.gt/nacionales/20111202narcotraficantesconvirtieronaguatemalaen---un-pais-violento-afirma-colom.html> Consulta 17 de diciembre de 2012.

http://www.prensalibre.com/noticias/comunitario/Renapregistraramenoresedad_0_841715853.html Consulta 02 de enero de 2013.

<http://books.google.com.gt/books?id=d0OkDSY3KjUC&pg=PA303&lpg=PA303&dq=Ciudadan%C3%ADa,+democracia+y+globalizaci%C3%B3n.+Francisco+Zapata&source=bl&ots=NZGTCNc6&sig=XGEZ3SR11vILQVYoOyFmTnewBU&hl=es&sa=X&ei=idlVUaHDLS30QGyIGIDw&ved=0CCoQ6AEwAA#v=onepage&q=Ciudadan%C3%ADa%2C%20democracia%20y%20globalizaci%C3%B3n.%20Francisco%20Zapata&f=false> Consulta 12 de noviembre de 2012.

<http://sociales.muniguate.com/index.php/component/content/article/25pasosypedales/5-8-pyp> Consulta 10 de enero de 2013.

http://elpais.com/diario/2001/04/29/madrid/988543467_850215.html Consulta 15 de ----
diciembre de 2012.

<http://www.dca.gob.gt/index.php/templatefeatures/item/12370condenanam%C3%A1s---de-44-a%C3%B1os-a-madre-por-asesinato-de-su-hija.html> Consulta 3 de marzo--
de 2013.

<http://noticias.com.gt/nacionales/20120201-caso-siekavizza-reformasalbakeneth.html--->
Consulta 3 de marzo de 2013.

http://www.fundesa.org.gt/cms/content/files/publicaciones/Boletin_Los_Objetivos_del_Milenio.pdf Consulta 15 de diciembre de 2012.

<http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/actualidad/175218sbssetriplican-ingresos-de-menores-en-los-correccionales> Consulta 21 de marzo de 2013.

<http://www.s21.com.gt/nacionales/2012/11/06/justicia-sanciona-estudiante-caso-acoso--escolar> Consulta 22 de marzo 2013.

[http://www.s21.com.gt/nacionales/2011/09/23/contactadas-facebook-fueron-halladas----](http://www.s21.com.gt/nacionales/2011/09/23/contactadas-facebook-fueron-halladas----muertas)
muertas Consulta 22 de marzo 2013.

http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_4/pdf/responsabilidad%20penal%20y%20DDHH.pdf Consulta 21 de
septiembre de 2012.

<http://lema.rae.es/drae/?val=conciliacion> Consulta 21 de septiembre de 2012.

http://www.crin.org/docs/resources/treaties/crc.12/Guatemala_PRODEN_NGO_Report.pdf Consulta 22 de septiembre de 2012.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1755/11.pdf> Consulta 4 de marzo de 2013.

http://www.prensalibre.com/huehuetenango/Huehuetenangonino_abusadogas_comprimido-intestino_0_656934465.html Consulta 31 de mayo 2012.

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5789.pdf Consulta 5 de abril de 2013.

http://www.crin.org/docs/resources/treaties/crc.12/Guatemala_PRODEN_NGO_Report.pdf Consulta 22 de septiembre de 2012.

http://www.unicef.org/argentina/spanish/Justicia_y_derechos_9.pdf Consulta 5 de abril de 2013.

http://www.prensalibre.com/huehuetenango/Huehuetenangonino_abusadogas_comprimido-intestino_0_656934465.html Consulta 31 de mayo 2012.

<http://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=S6XZKNWJZNEC&oi=fnd&pg=PA1&dq=sistema+acusatorio&ots=2WdTRZfPqH&sig=3IH-wfVfGHeCAff-ST9GPjqxSsl-----> Consulta 31 de abril de 2013.

<http://www.elperiodico.com.gt/es/20120307/pais/209103/> Consulta 31 de abril 2013.

<http://www.guatecompras.gt/concursos/files/214/1065874@Bases%20adquisicion%20de%20alimentos%20Centros%20de%20Privacion%20de%20Libertad%20y%20Hogares.pdf> Consulta 31 de abril de 2013.

IBINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Ad Hoc, Argentina, 1993.

Instituto de Derechos Humanos, Universidad de San Carlos de Guatemala –IDHUSAC–; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar IIJ/URL. **Estado de Derecho y Derechos Humanos**. IV Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos, Ed. SERVIPRENSA, Guatemala, 2006.

LEÓN PARADA, Víctor Orielson. **El ABC del nuevo sistema acusatorio penal**. Ecoe Ediciones, Bogotá, 2005.

MONZÓN, Marielos. **Glosario justicia penal**. Programa de Justicia USAID; s/f; s/l; s/e.

NORIEGA LUCAS, Lilian Magdalena. **Ley antimaras o reforma a la Ley de protección Integral**. Revista del consejo de la carrera judicial; Págs. 30-36; Año 5, no 6, Guatemala, octubre 2011.

Oficina de Derechos Humanos Arzobispado de Guatemala, ODHAG. **Situación de la niñez y adolescencia en Guatemala e historia y legislación de los derechos de la Niñez**. Módulo 1; Ed. Save the Children, Guatemala, 2008.

Oficina de Derechos Humanos Arzobispado de Guatemala. **Informe de la Situación de la niñez y adolescencia en Guatemala**. 1a. Ed.; ODHAG-FLACSO, Guatemala, 2012.

Organismo Judicial, Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. **Informe estadístico de sentencias dictadas en los órganos jurisdiccionales del ramo penal de los departamentos de Guatemala y Escuintla, por varios delitos cometidos por adolescentes, durante los años 2005 al 2012**. Formato estadístico Sentencias-Adolescentes; Área de Documentación y Estadística Judicial, Guatemala, 2012.

PIRIR ZET, Sonia Victoria. **Análisis de la situación jurídica de los adolescentes que están por cumplir o ya cumplieron la mayoría de edad en centros de readaptación social de menores y sus repercusiones**. Guatemala; Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

Programa Naciones Unidas para el desarrollo. **Acceso a la Justicia en Centroamérica; niñas, niños y jóvenes infractores de la ley penal/proyecto regional de justicia**. 1a. Ed.; Litografía e imprenta LIL, S.A., Costa Rica, 2000.

REOYO, Carolina. **Diccionario jurídico espasa**. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2003.

SOLÓRZANO, Justo Vinicio. **La primera declaración**. Ed. del Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2000.

SOLÓRZANO, Justo Vinicio. **La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Ed. Superiores, 2004.



www.mintrabajo.gob.gt Consulta 10 de enero de 2013.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Congreso de la República, Decreto número 27-90, 1990.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing). Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República, Decreto número 27-03, 2003.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.



Código Penal. Congreso de la República Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Ley de Adopciones. Congreso de la República, Decreto número 77-07, 2007.

Ley Contra la violencia sexual, explotación, y trata de personas. Congreso de la República, Decreto número 9-09, 2009.

Ley del Sistema de alerta Alba-Keneth. Congreso de la República, Decreto número 28-10, 2010.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley número 206, 1964.